

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

TOMO LXXIV.

PACHUCA DE SOTO, 1º DE AGOSTO DE 1941.

NUM 29

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

SECCION AGRARIA.

RESOLUCIONES

4202

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de SANTA MARIA MICHIMALTONGO, Municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de fecha 3 de enero de 1938, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia dotación de tierras, por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

Resultando Segundo.—Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta respectiva, esta autoridad inició la tramitación del expediente con fecha 4 de enero de 1938, habiéndose publicado la citada instancia en el número del Periódico Oficial del Gobierno del Estado correspondiente al 8 de marzo del citado año.

Resultando Tercero.—La citada Comisión Agraria Mixta, de acuerdo con las disposiciones del Código Agrario vigente, procedió a recabar los datos indispensables para substanciación del expediente; y al efecto, en el censo que se formó con fecha 7 de enero de 1938, con la intervención de sólo dos de los Representantes de Ley, en vista de no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados, no obstante haberseles girado con oportunidad la notificación respectiva, se listaron 150 habitantes, 36 jefes de familia y 44 capacitados.

De los datos técnicos que se recabaron en cumplimiento de lo prevenido por las fracciones II y III del artículo 63 del Ordenamiento antes mencionado, se llegó al conocimiento de que el núcleo peticionario se encuentra dentro del Municipio de Tula de Allende; que los vecinos de dicho núcleo se dedican exclusivamente a la agricultura trabajando como aparce-

SUMARIO :

SECCION AGRARIA

4202.—Resolución de dotación ejidal al poblado de Santa María Michimaltongo, Mpio. de Tula de Allende, Hgo.—386-387.

4203.—Resolución por ampliación ejidal al poblado Bella Vista, del Municipio de Tlanalapa, Hgo.—387-388-389.

4278.—Resolución por ampliación ejidal al poblado de Tlanalapa, Mpio. del mismo nombre, Hgo.—389-390.

4277.—Resolución por ampliación ejidal al poblado de Matías Rodríguez, Mpio. de Tepeapulco, Hgo.—390-391-392-393.

4195.—Resolución por dotación ejidal al poblado de Tlazcoyucan, Mpio. de Huasca, Hgo.—393-394.

4476.—Resolución por ampliación ejidal al poblado de Sn. Salvador, Mpio. del mismo nombre, Hgo.—395.

4483.—Resolución ejidal por ampliación al poblado Rancho Nuevo, Mpio. de Almoloya, Hgo.—395-396.

4987.—Resolución de dotación ejidal al poblado de San Pablo Tetlapayac, Mpio. de Metztlán, Hgo.—396-397-398.

4985.—Resolución de dotación ejidal al poblado de Santiago, Mpio. de La Reforma, Hgo.—398-399-400.

4193.—Resolución de ampliación ejidal al poblado Mesa Grande, Mpio. de Metztlán, Hgo.—400-401.

4194.—Resolución de dotación ejidal al poblado de Tepeyacapa, Mpio. de Metztlán, Hgo.—401-402-403.

4482.—Resolución de dotación ejidal al poblado de "Ignacio Zaragoza", Mpio. de Almoloya, Hgo.—403-404.

5041.—Resolución de dotación ejidal al poblado de "Textzongo", Mpio. de Tepeapulco, Hgo.—404-405.

4481.—Resolución de ampliación ejidal al poblado de El Tepozán, Mpio. de Almoloya, Hgo.—405-406.

4989.—Resolución de dotación ejidal al poblado de "Ixtacapa", Mpio. de Metztlán, Hgo.—407-408.

SOLICITUDES

3788.—Solicitud de ampliación ejidal al poblado de San Miguel de las Tunas, Mpio. de Apam, Hgo.—408-409.

3789.—Solicitud de ampliación ejidal al poblado "Jonacapa", Mpio. de Huichapan, Hgo.—409.

3790.—Solicitud de ampliación de aguas del poblado de La Vega, Mpio. de Alfajayucan, Hgo.—409.

3805.—Solicitud de dotación ejidal al poblado de Tianguistengo, Hgo.—409-410.

3943.—Solicitud de dotación ejidal al poblado de "Acumantla", Mpio. de Tepehuacán de Guerrero, Hgo.—410.

3949.—Solicitud de dotación ejidal al poblado de "Tonchitlán", Mpio. de Tianguistengo, Hgo.—410-411.

3950.—Solicitud de dotación ejidal al poblado de "Xochimilco", Mpio. de Tianguistengo, Hgo.—411.

3883.—Solicitud de dotación ejidal al poblado de "Agucatlán", Mpio. de Yahualicán, Hgo.—411-412.

3901.—Solicitud de dotación ejidal al poblado de "Venados", Mpio. de Metztlán, Hgo.—412.

3902.—Solicitud de dotación ejidal al poblado de "Chapultepec", Mpio. de Tianguistengo, Hgo.—412.

3917.—Solicitud de dotación ejidal al poblado de "San Lucas Allende", Mpio. de Atotonilco el Grande, Hgo.—413.

3919.—Solicitud de dotación ejidal al poblado de "Tzavoy", Mpio. de Oriztlán, Hgo.—413-414.

4988.—Solicitud para que se declare inafectable el predio Potrero de Textongo, Mpio. de Tepeji del Río, Hgo.—414-415.

4478.—Resolución de ampliación ejidal al poblado de "Caxuxi", Mpio. de San Salvador, Hgo.—415-416.

AVISOS Judiciales y Diversos.—416.

ros y jornaleros en las fincas de la región, ya que carecen en lo absoluto de tierras propias; y que dentro del radio de 7 kilómetros fué señalada como afectable la hacienda de San Antonio Tula y su anexo La Joya Grande, propiedad de la señora Carmen Escandón.

Resultando Cuarto.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen con fecha 24 de enero de 1938, sometiéndolo a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien, el 27 del mismo mes y año, dictó su fallo concediendo a los vecinos del poblado de SANTA MARIA MICHIMALTONGO, una dotación de 120-40 Hs. de agostadero para cría de ganado, tomadas de la hacienda de San Antonio Tula y su anexo La Joya Grande, en la fracción denominada La Joya Chica; dicha superficie se destinaria para usos comunales de los beneficiados. La posesión provisional se dió el 5 de febrero de 1938.

Resultando Quinto.—El Departamento Agrario hizo una minuciosa revisión de los datos que obran en el expediente, llegándose de esta manera a la conclusión de que el número de capacitados que arrojó el censo efectuado por la Comisión Agraria Mixta es correcto, por lo que en definitiva deberán tomarse como base para calcular la dotación que se proyecta 44 individuos con derecho a recibir parcela ejidal; y que dentro del radio de 7 kilómetros la única finca que se halla en condiciones de reportar afectación en el presente caso es la hacienda de San Antonio Tula y su anexo La Joya Grande, propiedad de la señora Carmen Escandón, predio que ha sufrido diversas afectaciones agrarias por las que ha quedado reducida a fracciones aisladas entre sí, las cuales excepción hecha de la fracción de Tandéjé que se encuentra en el Municipio de Jilotepec, las demás están ubicadas en el Municipio de Tula de Allende, que tienen una superficie en conjunto de 1209-80 Hs., equivalentes por su calidad a 722-40 Hs. de temporal teórico, extensión que deberá distribuirse entre el poblado de Daxthó (ampliación), San Antonio Tula (dotación), San Pedro Nextlalpan (ampliación), San Andrés (ampliación), y Xijay (dotación).

Consiguientemente, en el presente caso podrá tomarse a la finca de referencia solamente 120-40 Hs. de agostadero para cría de ganado, quedando constituida la superficie que debe respetarse, después de llevar a cabo las demás afectaciones que se proyectan, por 400 Hs. de agostadero para cría de ganado que se localizarán en la fracción de la Joya Grande, más 6 Hs. pertenecientes a la zona de protección de dicha finca en la fracción denominada Zona del Casco y que equivalen en conjunto a 200 Hs. de temporal teórico.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, por haberse iniciado el expediente respectivo, durante la vigencia del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 44 individuos con derecho a recibir dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

Considerando Tercero.—Teniendo en cuenta las condiciones de la finca señalada como afectable, así como las demás circunstancias que en el presente caso concurren y lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del Código Agrario vigente, procede, confirmando la resolución que en este asunto dictó con fecha 27 de enero de 1938, el C. Gobernador del Estado, conceder a los vecinos del poblado de SANTA MARIA MICHIMALTONGO una dotación de 120-40 Hs. de agostadero para cría de ganado, tomadas íntegramente de la hacienda de San Antonio Tula y su anexo La Joya Grande, en la fracción denominada La Joya Chica, propiedad de la señora Carmen Escandón; destinándose dicha superficie para usos colectivos de los beneficiados; en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de 44 capacitados que por falta de tierras de labor no alcanzan parcela en la presente dotación, a fin de que en su oportunidad soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

La pequeña propiedad de la hacienda afectada con la presente dotación estará constituida por 400 Hs. de agostadero para cría de ganado, más 6 Hs. que pertenecen a la zona de protección del casco de dicha finca, en la fracción denominada Zona del Casco, que equivalen a 200 Hs. de temporal teórico.

Considerando Cuarto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b interpretado a contrario sensu, 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de SANTA MARIA MICHIMALTONGO, Municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma en todas sus partes el fallo dictado en este asunto con fecha 27 de enero de 1938, por el Gobernador de la Entidad Federativa mencionada.

Tercero.—Se dota a los vecinos del citado núcleo de SANTA MARIA MICHIMALTONGO, con una superficie total de 120-40 Hs. CIENTO VEINTE HECTAREAS, CUARENTA AREAS de agostadero para cría de ganado, tomadas íntegramente de la hacienda de San Antonio Tula y su anexo La Joya Grande, en la fracción denominada La Joya Chica, propiedad de la señora Carmen Escandón.

La anterior superficie pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Quarto.—Se dejan a salvo los derechos de los 44 capacitados que por falta de tierras de labor no alcanzan parcela en la presente dotación, a fin de que en su oportunidad soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones que lo ameriten, de acuerdo con el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

Sexto.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de la propietaria afectada para que reclame la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

Séptimo.—La presente resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que, la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a) —A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b) —A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c) —A cumplir las disposiciones que dicte la Sría. de Agricultura y Fomento, por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Sría. de Agricultura y Fomento los haya organizado en Coop. Forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en los cuales podrán aprovechar madera muerta, pasifos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Sría. de Agricultura y Fomento para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta.—LAZARO CARDENAS.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 14 de marzo de 1940.—El Secretario General del Departamento Agrario, ING. CLICERIO VILLAFUERTE.—Rúbrica.

4208

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado BELLA VISTA, Municipio de Tlanalapa, Estado de Hidalgo y

Resultando Primero.—Por escrito de 4 de enero de 1938, los vecinos del poblado de referencia solicitaron del C. Gobernador del Estado, ampliación de ejidos por no serles suficientes las tierras que les fueron concedidas en dotación para satisfacer sus necesidades agrícolas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo el 8 de enero de 1938, habiéndose pedido al Ejecutivo Local, por oficio 282 Bis de 14 del citado mes de enero, ordenara la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial del Estado, sin que exista glosado al expediente el periódico en que debe haberse hecho dicha publicación.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agro-pecuario, diligencia que se llevó a cabo con la intervención únicamente de dos de los Representantes de ley, por no haber concurrido el de los propietarios presuntos afectados no obstante que fueron notificados oportunamente.

En el censo formado se listaron 105 habitantes, 71 jefes de familia y 88 individuos con derecho a parcela ejidal en la ampliación.

Resultando Cuarto.—De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, se llegó a conocimiento de lo siguiente:

Que las tierras que disfruta el poblado en posesión definitiva no bastan para subvenir a sus necesidades y que la única finca afectable en el presente caso es la de Tepetates, con superficie de 3849.80 Hs., de las que 2236.40 Hs. son de temporal, 1384.60 Hs. de agostadero para cría de ganado, 218.80 Hs. de monte alto y 10 Hs. ocupadas por el casco, caminos, etc., finca que para los efectos de esta sentencia debe tenerse como de la propiedad de las señoras María Pérez Tagle de Pascal y María de Jesús del Olmo, como herederas de Cornelio Pérez Tagle y María Zaragoza, en virtud de que no es de reconocerse el fraccionamiento que dichas señoras llevaron a cabo, por haberse comprobado que en el terreno no hay señalamiento alguno que indique dicha división y los beneficios provenientes de esos fraccionamientos se hacen en favor de una sola persona; además, los fracciona-

nistas no han llegado a presentar la contabilidad ni de la finca son distribuidos entre ellos de acuerdo con de la finca son distribuidos entre ellos de acuerdo con sus distintas propiedades.

Resultando Quinto.—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 20 de enero de 1938, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 22 del mismo mes y año dictó su fallo concediendo a los vecinos de BELLA VISTA en ampliación ejidal una superficie de 150 Hs. de terrenos de temporal que se tomarían íntegramente de la hacienda de Tepetates.

Resultando Sexto.—Turnado el expediente al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Oficina, previo estudio minucioso de las constancias de autos y demás datos recabados, emitió su dictamen, con el cual está conforme el C. Gobernador del Estado; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por haberse iniciado el expediente respectivo durante la vigencia del propio ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ampliación de ejidos ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 88 individuos con derecho a dotación los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

Considerando Tercero.—Atendiendo a que el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador del Estado, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes procede confirmarlo y conceder en definitiva concepto de ampliación de ejidos una superficie total de 150 Hs. de terrenos de temporal tomados íntegramente de la hacienda de Tepetates, propiedad de las señoras María Pérez Tagle de Pascal y María de Jesús Olmo y que se destinarán para formar 18 parcelas para igual número de capacitados, quedando a salvo los derechos de 70 individuos que no alcanzan parcela, para que promuevan la creación de un centro de población agrícola.

Considerando Cuarto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arboledos en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta ampliación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arboledos que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b interpretado a contrario sensu, 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de BELLA VISTA, Municipio de Tlanalapa, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma la resolución dictada en este asunto con fecha 22 de enero de 1938, por el C. Gobernador de la mencionada entidad federativa.

Tercero.—Se dota a los vecinos del citado poblado de BELLA VISTA, por concepto de ampliación de ejidos, con una superficie total de 150 Hs. CIENTO CINCUENTA HECTAREAS de terrenos de temporal tomado íntegramente de la hacienda de Tepetates, considerada como de la propiedad de las señoras María Pérez Tagle de Pascal y María de Jesús Olmo.

La anterior superficie pasará a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de 70 capacitados para quienes no alcanza a fijarse parcela por falta de tierras de cultivo afectables, para que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

Sexto.—Para cubrir la presente ampliación de ejidos se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de las propietarias afectadas para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

Séptimo.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Sría. de Agricultura y Fomento, por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estando prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Sría. de Agricultura y Fomento los haya organizado en Cooperativa Forestal y cuando sean atenuados, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en los cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Sría. de Agricultura y Fomento para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscribanse en el Registro Público de la afectación por virtud de esta expropiación y el presente Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble falló en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos cuarenta.—LAZARO CARDENAS.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 23 de febrero de 1940.—El Secretario General del Departamento Agrario, ING. CLICERIO VILLAFUERTE.—Rúbrica.

4278

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de TLANALAPA, Municipio del mismo nombre, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 2 de mayo de 1937, los vecinos del poblado de referencia solicitaron del C. Gobernador del Estado, ampliación de ejidos por no serles suficientes las tierras que les fueron concedidas en dotación para satisfacer sus necesidades agrícolas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo, publicándose dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 24 de julio de 1937.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo con las formalidades de ley, habiéndose listado 160 habitantes, 108 jefes de familia y 150 individuos con derecho a dotación, una vez deducidos los listados con los números 41, 109 y 146, por haber sido considerados en el censo que sirvió de base para resolver el expediente agrario de Chicocuac y los listados con los números 12 y 39 por figurar en el censo de Tepeapulco.

Resultando Cuarto.—De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Cód-

go Agrario, se llegó a conocimiento de lo siguiente: que las tierras que disfruta el poblado en posesión definitiva no bastan para subvenir a sus necesidades y que la única finca afectable en el presente caso es la de Tepetates, con superficie de 3849-80 Hs., de las que 2236-40 Hs. son de temporal, 1884-60 Hs. de agostadero para cría de ganado, 218-80 Hs. de monte alto y 10 Hs. ocupadas por el casco, caminos, etc., finca que para los efectos de esta sentencia debe tenerse como de la propiedad de las señoras María Pérez Tagle de Pascal y María de Jesús del Olmo, como herederas de Cornelio Pérez Tagle y María Zaragoza, en virtud de que no es de reconocerse el fraccionamiento que dichas señoras levaron a cabo, por haberse comprobado que en el terreno no hay señalamiento alguno que indique dicha división y los beneficios provenientes una sola persona; además, los fraccionamientos no tes de esos fraccionamientos se hacen en favor de han llegado a presentar la cantidad ni documento alguno que demuestre que los productos de la finca son distribuidos entre ellos de acuerdo con sus distintas propiedades.

Resultando Quinto.—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 15 de enero de 1938, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 16 del mismo mes y año dictó su fallo concediendo a los vecinos del poblado de TLANALAPA una ampliación ejidal de 4485 Hs., de las que 419 Hs. serían de temporal y 66 Hs. de agostadero para cría de ganado, tomadas íntegramente de la hacienda de Tepetates. La posesión provisional se dió el 5 de febrero de 1938.

Resultando Sexto.—Turnado el expediente al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias de autos y demás datos recabados, emitió su dictamen con el cual está conforme el C. Gobernador del Estado; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por haberse iniciado el expediente respectivo durante la vigencia del propio ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ampliación de ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 150 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

Considerando Tercero.—Atendiendo a que el fallo dictado en este asunto por C. Gobernador del Estado, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmarlo y conceder en definitiva a los vecinos de TLANALAPA por concepto de ampliación de ejidos, una superficie total de 485 Hs., de las que 419 Hs. son de temporal y 66 Hs. de agostadero para cría de ganado, tomadas íntegramente de la hacienda de Tepetates, considerada como de la propiedad de las señoras María Pérez Tagle de Pascal y María de Jesús del Olmo, destinándose las tierras de labor para formar 52 parcelas para igual número de capacitados y las restantes a los usos colectivos, que dando a salvo los derechos de 98 individuos que no alcanzan dotación para gestiones la creación de un centro de población agrícola.

Considerando Cuarto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta ampliación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 21, 42 inciso b interpretado a contrario sensu, 47, 49 sidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de TLANALAPA, Municipio del mismo nombre, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador de la mencionada entidad federativa.

Tercero.—Se dota a los vecinos del citado poblado de TLANALAPA, por concepto de ampliación de ejidos, con una superficie total de 485 Hs. CUATROCIENTAS OCHENTA Y CINCO HECTAREAS de terrenos que se tomarán íntegramente de la hacienda de Tepetates, considerada como de la propiedad de las señoras María Pérez Tagle de Pascal y María de Jesús del Olmo, como sigue:

419 Hs. CUATROCIENTAS DIECINUEVE HECTAREAS de temporal y 66 Hs. SESENTA Y SEIS HECTAREAS de agostadero para cría de ganado.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de 98 capacitados para quienes no alcanza a fijarse parcela por falta de tierras de cultivo, para que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—A ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

Sexto.—Para cubrir la presente ampliación de ejidos se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de las propietarias afectadas para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

Séptimo.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Sría. de Agricultura y Fomento, por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estando prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Sría. de Agricultura y Fomento los haya organizado en Coop. Forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional en los cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos cuarenta.—LAZARO CARDENAS.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F. a 21 de febrero de 1940.—El Secretario General del Departamento Agrario, ING. CLICERIO VILLAFUERTE.—Rúbrica.

4277

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de MATIAS RODRIGUEZ, Municipio de Tepeapulco, ex Distrito de Apam, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de fecha 30 de abril de 1935, los vecinos del poblado de referencia solicitaron del C. Gobernador del Estado mencionado, ampliación de ejidos por no serles suficientes los que actualmente disfrutaban.

Resultando Segundo.—Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta respectiva, esta autoridad inició la tramitación del expediente, habiéndose publicado la citada instancia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 8 de mayo de 1935.

Resultando Tercero.—La citada Comisión Agraria Mixta, de acuerdo con las disposiciones del Código Agrario en vigor, procedió a recabar los datos indispensables para la substanciación del expediente, y dispensables para la formación del expediente, al efecto, en el censo que se formó el 19 de julio de 1935, con la intervención de los tres Representantes de Ley, se listaron 208 habitantes, 66 jefes de familia y 84 individuos con derecho a recibir parcela ejidal.

Resultando Cuarto.—Una vez que la Comisión Agraria Mixta recabó los datos indispensables, con fecha 20 de diciembre de 1936 emitió su dictamen, sometiéndolo a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien dictó su fallo el 2 de enero de 1937, cediendo a los vecinos peticionarios una ampliación de 624 Hs. tomadas como sigue: de la hacienda de Corralillos, 52-40 Hs. de agostadero para cría de ganado; de la finca de Palo Hueco, 100 Hs. de temporal y 171-60 Hs. de agostadero para cría de ganado; y de la hacienda de Tultengo, 300 Hs. de agostadero para cría de ganado, habiéndose dado la posesión provisional el 14 del citado mes de enero de 1937.

Resultando Quinto.—Durante la tramitación del expediente el señor Luis G. Tornel, apoderado jurídico de los señores Carlota, Guadalupe y Eustaquio Escandón y Landa, a quienes pertenece la antigua hacienda de San Jerónimo, ocurrió ante las autoridades agrarias manifestando su inconformidad con la solicitud de ampliación de ejidos, en virtud de que según afirman no se han llenado los requisitos exigidos por los artículos 173 y 83 del Código Agrario vigente, razón por la cual resulta improcedente dicha ampliación; y que por otra parte, los terrenos de sus representantes se encuentran a una distancia mayor de 7 kilómetros del poblado gestor, además de que el repetido predio había sido fraccionado en tres lotes como podía comprobarse con los planos y constancias existentes en el expediente.

Resultando Sexto.—Turnado el expediente para los efectos legales al Departamento Agrario, esta Dependencia del Ejecutivo, previo estudio minucioso de las constancias de autos y de los demás datos que estimó pertinente recabar, llegó a las siguientes conclusiones: que los peticionarios se dedican exclusivamente a la agricultura habiendo logrado un aprovechamiento total y eficiente de la superficie que les fué concedida por concepto de ampliación, no obstante lo cual aún existen algunos individuos sin parcela; que el número de capacitados que arrojó el censo levantado, debe ser aumentado con un individuo que dejó de tomarse en cuenta y que reúne los requisitos legales, por lo que en definitiva deberán tomarse como base para esta ampliación 85 individuos con derecho a parcela ejidal, entre los cuales no existe ninguno de los que fueron beneficiados con la dotación definitiva; y que dentro del radio de 7 kilómetros se encuentran como afectables las fincas siguientes:

La hacienda de Palo Hueco, propiedad de la señora María de Jesús García Núñez, que después de las afectaciones sufridas cuenta con una superficie de 276 Hs. de las cuales 70 Hs. son de temporal y 206 Hs. de agostadero para cría de ganado, a la que debe acumularse las extensiones correspondientes a varias propiedades, entre otras el rancho de Corrali-

los, perteneciente a la misma señora García Núñez, predio en el cual se le respeta la pequeña propiedad a que tiene derecho, con objeto de disponer en su totalidad de la superficie de la hacienda de Palo Hueco; el rancho de Corralillos, perteneciente a la sucesión del señor Víctor García, que después de descontar las 793-25-07 Hs. que fueron objeto de una colonización voluntaria llevada a cabo por la Secretaría de Agricultura y Fomento desde el 15 de junio de 1924, le queda una superficie disponible, según datos recabados por la Delegación del Departamento Agrario, de 430 Hs. de agostadero para cría de ganado, equivalente a 215 Hs. de temporal teórico; la hacienda de Tultengo, propiedad del señor Luis García Olvera, que descontada la superficie que fué federalizada, cuenta con 1340-80 Hs. de las cuales 522-60 Hs. son de temporal, 811-40 Hs. de agostadero para cría de ganado y cerril y 6-80 Hs. ocupadas por el casco de la finca y por un oleoducto; y finalmente la hacienda de San Jerónimo que se considera como de la propiedad de los señores Eustaquio, Carlota y Guadalupe Escandón y Landa, desconociéndose el fraccionamiento llevado a cabo en virtud de que del estudio verificado se llegó a la conclusión de que las fracciones son usufructuadas por una sola persona, además, de que no se hallan separadas por linderos o señales materiales haciéndose la concentración de los productos en una sola finca, por lo que el repetido predio, de acuerdo con el artículo 37 reformado del Código Agrario vigente, forma y se tiene como una unidad agrícola, en condiciones de ser afectada entre el núcleo de que se trata y los poblados de Tepeapulco, Jagüey Prieto y San Mateo Tlajomulco.

La mencionada hacienda de San Jerónimo cuenta con una superficie de 1068 Hs. de diversas clases. El propio Departamento Agrario con los elementos anteriores emitió su dictamen, con el cual estuvo conforme el C. Gobernador del Estado de Hidalgo; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, por haberse instaurado el expediente respectivo durante la vigencia del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos por concepto de ampliación, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 65 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del Código Agrario vigente; y por último, porque en el presente caso la superficie que le fué concedida en dotación definitiva al poblado de que se trata, no le es suficiente para satisfacer sus necesidades.

Considerando Tercero.—Lo alegado por el señor Luis G. Tornel, Representante de los propietarios de la antigua hacienda de San Jerónimo, no es de tomarse en cuenta, ya que por lo que se refiere a las objeciones formuladas en contra de la capacidad del poblado gestor para recibir tierras, debe decirse que tales objeciones no fueron comprobadas en forma alguna.

Por lo demás, el hecho de que la Hacienda de que se trata se halle fuera del radio de 7 kilómetros, no implica su inafectabilidad, ya que en el presente caso se resuelve un conjunto formado por los poblados de MATIAS RODRIGUEZ, Tepeapulco, Jagüey Prieto y San Mateo Tlajomulco, los tres primeros del Mu-

nicipio de Tepeapulco y el último del Municipio de Zempoala, por lo que de acuerdo con el artículo 66 reformado del Código Agrario en vigor, el radio de afectabilidad se amplía en la forma que el mencionado artículo lo previene; y finalmente, el fraccionamiento invocado por los señores Escandón y Landa es nulo para los efectos agrarios, por encontrarse en el caso previsto por el artículo 37 reformado del Ordenamiento aludido.

Considerando Cuarto.—Visto lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que el núcleo gestor ha aprovechado eficientemente su ejido definitivo, con fundamento en los artículos 47, 49, 83 y demás relativos del Código Agrario vigente, procede conceder al citado núcleo una ampliación definitiva de 818 49 Hs. que se tomarán como sigue:

De la hacienda de Palo Hueco 70 Hs. de temporal y 206 Hs. de agostadero para cría de ganado; del rancho de Corralillos, 30 Hs. de agostadero para cría de ganado; de la hacienda de Tultengo, 241-20 Hs. de agostadero para cría de ganado y 151-60 Hs. de cerril; y de la hacienda de San Jerónimo, 119-69 Hs. de temporal.

Con las tierras de labor se formarán 23 parcelas para igual número de capacitados, destinándose las otras clases para los usos colectivos de los beneficiados.

Se dejan a salvo los derechos de 62 capacitados para quienes no alcanza parcela en el ejido a fin de que los ejerciten promoviendo la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Se afecta en su totalidad el predio de Palo Hueco, por las razones que se exponen al tratar de sus condiciones de afectabilidad, respetándose a su propietaria la pequeña propiedad a que tiene derecho en el rancho de Corralillos.

Considerando Quinto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio Nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta ampliación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b interpretado a contrario sensu, 47, 49 83 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la solicitud de ampliación de ejidos, promovida por los vecinos del poblado de MATIAS RODRIGUEZ, Municipio de Tepeapulco, ex-Distrito de Apan, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se dota a los vecinos del referido poblado de MATIAS RODRIGUEZ, por concepto de ampliación de su ejido definitivo, con una superficie total de 818-49 Hs. OCHOCIENTAS DIECIOCHO HECTAREAS, CUARENTA Y NUEVE AREAS que se tomarán en la forma siguiente:

De la hacienda de Palo Hueco, propiedad de la señora María de Jesús García Núñez, 70 Hs. SETENTA HECTAREAS de temporal y 206 Hs. DOSCIENTAS SEIS HECTAREAS de agostadero para cría de ganado; del rancho de Corralillos, propiedad de la Sucesión del señor Víctor García, 30 Hs. TREINTA HECTAREAS de agostadero para cría de ganado; de la hacienda de Tultengo, perteneciente al señor Luis

García Olvera, 241-20 Hs. DOSCIENTAS CUARENTA Y UNA HECTAREAS VEINTE AREAS de agostadero para cría de ganado y 151-60 Hs. CIENTO CINCUENTA Y UNA HECTAREAS SESENTA AREAS de cerril; y de la hacienda de San Jerónimo, propiedad de los señores Eustaquio, Carlota y Guadalupe Escandón y Landa, 119-69 Hs. CIENTO DIECINUEVE HECTAREAS, SESENTA Y NUEVE AREAS de temporal.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Tercero.—Al ejecutarse el presente fallo deberán fijarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario vigente.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de 62 capacitados para quienes no alcanza parcela en el ejido, a fin de que oportunamente y por conducto de las autoridades correspondientes, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Para cubrir la presente ampliación se decreta la expropiación de las tierras indicadas dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley.

Sexto.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de las tierras que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal, por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en Cooperativa Forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos y en caso necesario y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en los cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este Órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Séptimo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación y al presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—LAZARO CARDENAS.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 23 de agosto de 1939.—El Secretario General del Departamento Agrario, ING. CLICERIO VILLAFUERTE.—Rúbrica.

4195

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente agrario número 248, seguido por dotación de aguas al poblado de TLAZOCOYUCAN, ubicado en el Municipio de Huasca, ex-Distrito de Atotonilco el Grande, de este Estado; y

Resultando Primero.—Que los vecinos del citado poblado, en escrito de fecha 20 de abril de 1929, solicitaron al C. Gobernador del Estado dotación de aguas para riego de 25 Hs. de sus terrenos ejidales, apoyando su petición en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21, 84 y demás relativos del Código Agrario en vigor. Turnada que fué la solicitud de referencia a la Comisión Agraria Mixta, se instauró el expediente respectivo el 30 del mismo mes y año, bajo el número 248, apareciendo publicada dicha instancia en el Periódico Oficial del Estado número 18 Tomo XXII, correspondiente al día 8 de mayo de 1929.

Resultando Segundo.—Que para substanciar el expediente fué comisionado el Ingeniero Luis G. Canseco por la Delegación Agraria, para que en auxilio de esta Comisión practicara la inspección reglamentaria de aguas, quien en su informe relativo dice en lo principal:

Que las aguas que pretende utilizar el poblado solicitante son las provenientes de la laguna de Zupitlán, formada por los manantiales de su nombre y ubicada en el Municipio de Acatlán Hgo., cuyas aguas fueron declaradas de propiedad privada de los predios de El Huizache y demás usuarios, por Decreto Presidencial de fecha 18 de septiembre de 1918, resolución que fué confirmada por la Suprema Corte de

Justicia en acuerdo pleno celebrado el 10. de agosto de 1937, sentencia que recayó en el juicio de amparo promovido por los interesados; que las aguas que podría aprovechar el poblado son las que se derivan por el canal nombrado de Arriba, que conduce un gasto de 51 l. p. s., descontando ya las pérdidas en la conducción.

Desde hace muchos años está reglamentada la distribución de dichas aguas en ciclos o periodos de 28 días, en la forma que indica el siguiente cuadro:

USUARIOS	Superficie en Hs.	Tiempo D.	H.	Volumen por tanda en M3	Volumen Anual M3.
Hda. Huizache (Revalse)	2	12		11016	143208
Hda. Huizache	58.0000	10	00	44064	572882
Hda. La Ventilla	18.5796	2	13	11200	145600
Accesión Ej. El Salto de Alcholoya	36.0000	4	23	21848	284024
HDA. SAN JOSE TOTOAPA					
Accesión Ej. El Salto de Alcholoya	16.0000	1	00	4406	57278
HDA. TOTOAPITA					
Accesión Ej. de El Salto de Alcholoya	23.0000	1	00	4406	57278
HDA. S. JOSE DE LA PALMA					
Accesión Ej. Encinillos	26.5000	2	00	8813	114569
Hda. Totoapa El Chico	46.0000	4	00	17626	229138
Sumas	224.0796	28	00	123397	1603927

El mismo profesionista informa que el cultivo habitual en la región es el de maíz, que se siembra en marzo para cosechar en agosto o septiembre, necesiándose aplicar tres riegos, el primero con una capa de agua de 0.15 metros y los dos siguientes con una altura de 0.10 metros, por lo que resulta un coeficiente de riego de 0.85 metros o sean 3500 M3., por hectárea; que durante los meses de julio a septiembre se registran como promedio doce avenidas normales en la laguna de Zupitlán y arroyo de El Salto; con duración aproximada de cuatro días cada una, cuyas aguas no son aprovechadas actualmente por los usuarios del sistema de riego de la laguna de Zupitlán; las aguas broncas citadas pueden ser derivadas por el canal de Arriba para que lleguen a la presa de Venta Prieta, perteneciente a la hacienda de Cacaloapan, como ha sido costumbre desde hace mucho tiempo; por último, que siendo el gasto en el canal de 51 l. p. s., durante cuarenta y ocho días anuales se dispone de un volumen aproximado de 211507 M3., que son suficientes para el riego de las 25 Hs. que pretende irrigar el poblado solicitante.

Resultando Tercero.—Que el poblado de TLAZOCOYUCAN, del Municipio de Huasca, fue dotado de tierras por resolución presidencial de fecha 7 de julio de 1933, la que fué ejecutada en sus terminos el 30 de octubre de 1934, en la forma siguiente:

De la hacienda de Cacaloapan 24 Hs. de riego, 10 Hs. de temporal, 40 Hs. de agostadero laborable, 75 Hs. de agostadero para cría de ganado y 107 Hs. de cerril pastal; de la Hacienda de Guadalupe 146 Hs. de temporal y 157 Hs. de agostadero para cría de ganado; de la hacienda de Hueyapan 111 Hs. de riego, 4 Hs. de temporal de primera, 30 Hs. de temporal de segunda y 71 Hs. de pastal cerril.

Resultando Cuarto.—Habiendo sido notificados los propietarios de los predios afectables, usuarios de las aguas de que se trata, conforme lo previene el artículo 62 de la Ley de la materia, compareció en diversos escritos el C. Francisco López Soto, propietario de la Hacienda de El Huizache, ante la Comisión Agraria Mixta, exponiendo en defensa de sus intereses y como principales argumentos, que las aguas del canal de Arriba riegan terrenos ejidales de Encinillos y El Salto de Alcholoaya y los de las fincas de El Huizache, Totoapa El Chico y La Ventilla, constituidas por la pequeña propiedad reducida al mínimo que señala la Ley, siendo insuficientes éstas para irrigarlos; por lo que en su concepto son inafectables, agregando además que dichas aguas son propiedad particular de los usuarios, parte de las cuales pasaron a poder de los vecinos de Encinillos y El Salto de Alcholoaya por concepto de accesión.

Dada la oposición manifiesta de los usuarios, se celebró una junta el día 18 de noviembre de 1939, en la que estuvieron presentes todos estos, así como los Presidentes de los Comisariados Ejidales de Tlazocoyucan, Encinillos y El Salto de Alcholoaya, en la que se llegó a convenir que los vecinos de TLAZOCOYUCAN, aprovechen las aguas broncas que se precipitan por el arroyo de El Salto, usando el canal de arriba para su derivación a la presa de Venta Prieta.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de aguas elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado de Tlazocoyucan, Municipio de Huasca, exDistrito de Atotonilco El Grande, de esta Entidad, tiene su fundamento en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21, 84 y demás relativos del Código Agrario en vigor, habiéndose ajustado la Comisión Agraria Mixta, en la tramitación del expediente a todos los requisitos que establecen los artículos 62, 86 y 87 de la Ley tantas veces invocada.

Considerando Segundo.—Que son de tomarse en cuenta los alegatos presentados por el propietario de la hacienda de El Huizache, en vista de que se ha comprobado que las aguas que se derivan de la laguna de Zupitlán por el canal de Arriba son de propiedad privada, sin que existan excedentes que pudieran afectarse en los términos del artículo 85 del Código Agrario vigente, además de que habiendo quedado las fincas reducidas al mínimo que como pequeña propiedad señala la Ley, conforme lo establece la Fracción III del artículo 61 del repetido Ordenamiento, son inafectables las aguas de que disponen legalmente.

Considerando Tercero.—Que como resultado de la inspección reglamentaria de aguas practicada y demás datos técnicos y legales que obran en el expediente, se llegó a conocer la necesidad que tienen los vecinos del poblado gestor de las aguas suficientes para el riego de parte de sus terrenos ejidales, quedando establecido que las únicas que podrían utilizar son las aguas broncas que se precipitan por el arroyo de El Salto y que se derivan por el canal de Arriba, mismas que en la generalidad de años anteriores ha usado el pueblo.

Tomando en consideración las anteriores y demás circunstancias que en el presente caso concurren, mismas a que se ha hecho mención, procede dotar a los vecinos del poblado de Tlazocoyucan, para el riego de 25 Hs. de sus terrenos ejidales, con un volumen anual aproximado de 211,507 metros cúbicos que se

tomarán de las aguas broncas de la laguna de Zupitlán y arroyo de El Salto, durante los meses de julio a septiembre, con un gasto de 51 l. p. s. Las aguas que se conceden serán derivadas por el canal de Arriba para conducir las a la presa de Venta Prieta, como ha sido costumbre y en atención a la conformidad expresada por usuarios de las aguas de dicho canal estableciéndose al efecto las servidumbres de uso y paso de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley Agraria que se aplica.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 Constitucional y 21, 84 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de aguas elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado de TLAZOCOYUCAN, ubicado en el Municipio de Huasca, exDistrito de Atotonilco El Grande, de este Estado.

Segundo.—En consecuencia, se dota a los vecinos del poblado de referencia con un volumen anual aproximado de 211507 M3. DOCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SIETE METROS CUBICOS de aguas que se tomarán de las aguas broncas de la laguna de Zupitlán y arroyo de El Salto durante los meses de julio a septiembre, para el riego de 25 Hs. de terrenos ejidales y con un gasto de 51 l.p.s.

Tercero.—Las aguas que se conceden serán derivadas por el canal de Arriba para conducir las y almacenarlas en la presa de Venta Prieta, perteneciente a la hacienda de Cacaloapan, estableciéndose al efecto las servidumbres de uso y paso de las mismas por todas las obras hidráulicas y canales por donde se acostumbraba hacer los riegos de los terrenos ejidales, de acuerdo con lo que establece el artículo 55 del Código Agrario en vigor.

Cuarto.—Comuníquese a los vecinos del poblado beneficiado la obligación que tienen de conservar y mejorar los canales, compuertas y en general todo el sistema de irrigación, en la parte proporcional que les corresponde, teniendo entendido que para el aprovechamiento de las aguas concedidas, deberán sujetarse a las disposiciones que para el uso de las mismas dicten la Secretaría de Agricultura y Fomento y el Departamento Agrario.

Quinto.—Pásese esta resolución al Comisariado Ejidal para su conocimiento; publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos notificaciones correspondientes y elévese a la consideración del Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos cuarenta.—El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. JAVIER ROJO GOMEZ.—Rubrica. El Sr. General de Gobierno, Lic. MANUEL YANEZ.—Rubrica.

La presente es copia al carbón de su original. Pachuca de Soto, 9 de mayo de 1940.—El Sr. de la Comisión Agraria Mixta, ING. FERNANDO CHAVEZ.—Rubrica.

4476

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos, promovido por los vecinos del poblado de SAN SALVADOR, Municipio de su nombre, Estado de Hidalgo, y

Resultando Primero.—Por escrito de 12 de agosto de 1936, los vecinos del poblado de referencia, solicitaron del C. Gobernador del Estado, ampliación de ejidos, por serles insuficientes para satisfacer sus necesidades, las tierras con que fueron dotados.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo el 17 de agosto de 1936, publicándose dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al día 10 de octubre del año de 1936.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta, procedió a la formación del censo general y agro-pecuario, diligencia que se llevó a cabo el 18 de septiembre de 1936, con intervención única de dos de los Representantes de ley, por no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados, no obstante que fueron notificados oportunamente para que lo hicieran.

En el censo formado se listaron 198 habitantes, 102 jefes de familia y 112 individuos con derecho a parcela ejidal, una vez deducidos a aquéllos que ya disfrutaban de tierras en el ejido definitivo concedido al poblado que nos ocupa.

Resultando Cuarto.—Habiéndose cumplido los plazos de ley sin que el C. Gobernador del Estado hubiere dictado su fallo en este asunto, el expediente de que se trata, fué turnado al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva y esta Oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y demás datos recabados, llegó a conocimiento de lo siguiente:

Que las tierras que por resolución presidencial les fueron concedidas a los vecinos de SAN SALVADOR, no les son suficientes para satisfacer sus necesidades; que dentro del radio legal de afectación, no existen fincas que puedan contribuir para la ampliación de que se trata, pues los terrenos de Arturo Gómez y los predios de San José Doxey, El Fenix, Dolores de la Vega o El Tablón, El Rodario y el Gachupin, no son afectables, por haber quedado reducidos a pequeñas propiedades, después de las afectaciones sufridas; la Quinta y Los Osorios, por haberse fraccionado legalmente en porciones que constituyen pequeñas propiedades; el de Guadalupe por haber quedado reducido a 180 Hs. de terrenos laborables, después de deducir las extensiones que fueron vendidas a favor de campesinos de los poblados de Daxthá, Poza Grande y otros de la región, y finalmente el de Carnajay, por constituir igualmente, una pequeña propiedad.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen, con el cual está conforme el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Có-

digo Agrario en vigor, por haberse iniciado el expediente respectivo, durante la vigencia del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos por concepto de ampliación, ha quedado demostrada, al comprobarse que en el mismo existen 111 individuos que carecen de parcela y que tienen derecho a disfrutar de ellas; por lo que se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario, y por último, porque en el presente caso la superficie que le fué concedida al mismo, en dotación definitiva, no le es suficiente para satisfacer sus necesidades.

Considerando Tercero.—Desprendiéndose de las constancias que obran en autos, que dentro del radio legal de afectación, no existen fincas que puedan contribuir para la ampliación solicitada, se dejan a salvo los derechos de los 111 capacitados que arrojó el censo, para que en los términos de ley, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Por todo lo expuesto, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de SAN SALVADOR, Municipio de su nombre, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se dejan a salvo los derechos de los 111 capacitados que arrojó el censo, a quienes no se les fija parcela por falta de tierras afectables dentro del radio legal, para que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Tercero.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta.—LAZARO CARDENAS.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original. Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F. a 22 de abril de 1940.—El Secretario General del Departamento Agrario, ING. CLICERIO VILLAFUERTE.—Rúbrica.

4483

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos, promovido por los vecinos del poblado de RANCHO NUEVO, Municipio de Almoloya, del Estado de Hidalgo, y

Resultando Primero.—Por escrito de 30 de junio de 1938, los vecinos del núcleo aludido, solicitaron del C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa, ampliación de tierras porque las que poseen no les bastan para satisfacer sus necesidades económicas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta en la cual se instauró el expediente respectivo el 4 de julio de 1938, habiéndose publicado dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas en el número 29 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 10 de agosto del mismo año.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agro-pecuario del poblado solicitante, diligencia que se llevó a cabo con la intervención de los tres Representantes de Ley, habiéndose listado 159 habitantes, 76 jefes de familia y 103 capacitados, debiendo indicar que hecha una revisión minuciosa de dicho censo se encontró correcto que son 123 los capacitados que deben servir de base para esta sentencia.

Resultando Cuarto.—Habiendo transcurrido los plazos de Ley sin que el C. Gobernador del Estado de Hidalgo dictara su fallo en este asunto, fué turnado el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma llegó al conocimiento de lo siguiente: que las tierras que les fueron concedidas por resolución presidencial al poblado solicitante no les son suficientes para satisfacer sus necesidades y que dentro del radio legal de afectación no existen fincas que puedan contribuir para la ampliación que se resuelve, pues los predios de S. Isidro y S. José Coliuca, Cerro Blanco, El Huacalillo, Los Angeles, La Violeta, El Mexicano, El Paredón, Guadalupe y Tlachahales, Tezoyo, El Carmen, La Puerta, Hueymeyucan, Obrajillo, El Muerto, Huehuechoca, S. José Coatlanco, las propiedades de Manuel G. García, Tepetlaxco, Cuathtlan, Buenavista, La Presa, Aviles, San Antonio Cuatlatco, La Estancia, La Ordeña y La Mesa del Gallo, son inafectables por haber quedado reducidas a pequeñas propiedades después de las afectaciones sufridas y los predios de El Tepozán, Rancho Nuevo y Las Vigas, también son inafectables por haberse fraccionado legalmente en porciones inafectables de acuerdo con la Ley y los predios de La Defensa, El Capulín, El Cuervo, San Guillermo, La Constancia, Dolores y La Providencia, por constituir pequeñas propiedades inafectables de acuerdo con la Ley.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen, con el cual estuvo conforme el C. Gobernador del Estado de Hidalgo; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, en virtud de haberse iniciado este expediente estando en vigor dicho ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, por concepto de ampliación ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 123 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades económicas, y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario; y por último porque en el presente caso la superficie que le fué concedida al núcleo gestor en dotación definitiva, no le es suficiente para satisfacer sus necesidades.

Resultando Tercero.—Desprendiéndose de las constancias que obran en autos que dentro del radio legal de afectación no existen predios que puedan contribuir para la ampliación de que se trata, se dejan

a salvo los derechos de los 123 capacitados que tienen tierras en el ejido definitivo concedido por solución presidencial, para que en términos de ley gestionen la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Por todo lo expuesto, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejido solicitada por los vecinos del poblado de "RANCHO NUEVO", Municipio de Almoloya, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—En virtud de no haber tierras afectables dentro del radio legal se dejan a salvo los derechos de los 123 capacitados que arrojó el censo, a fin de que en términos de ley promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Tercero.—Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta.—LAZARO CARDENAS.—Rúbrica. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ.—Rúbrica. Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., 11 de mayo de 1940.—El Secretario General del Departamento Agrario, ING. CLICERIO VILLAFUERTE.—Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de SAN PABLO TETLAPAYAC, Municipio de Metztlán, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 10 de abril de 1938, los vecinos del poblado de referencia solicitaron del C. Gobernador del Estado, dotación de ejido por carecer de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta en la cual se instauró el expediente respectivo, publicándose dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al día 8 de junio de 1938.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta, procedió a la formación del censo general y agro-pecuario, diligencia que se llevó a cabo el 14 de octubre de 1938, con intervención únicamente de dos de los Representantes de Ley, por no haber comparecido el de los propietarios presuntos afectados, no obstante que fueron notificados oportunamente para que lo hicieran; en el censo formado, se tomaron 225 habitantes, 49 jefes de familia y 86 individuos con derecho a dotación, número este último

que por encontrarse correcto, servirá de base a la presente sentencia.

Resultando Cuarto.—De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, se llegó a conocimiento de lo siguiente:

Que los vecinos del núcleo gestor son esencialmente agricultores y carecen de las tierras que les son indispensables para subvenir a sus necesidades, y que la única finca afectable en el presente caso, es la del Rancho de El Tecomate, propiedad del señor Alejandro Athié, con superficie total de 2200-00 Hs. de las cuales 37-60 Hs. son de riego, 2162-40 Hs. de riego, equivalentes a 307-60 Hs. de riego técnico, siéndole propietario además el referido señor Athié de las fincas denominadas Sta. Rosa, La Florida y San Miguel Ocotzchá.

Durante la tramitación del expediente, compareció el citado señor Alejandro Athié, alegando la inafectabilidad del rancho El Tecomate, porque en su totalidad está sembrado de árboles frutales, alegatos que no fueron tomados en cuenta por la Comisión Agraria Mixta, por haberse comprobado que los pozos con árboles frutales que en el terreno de dicho predio existen, son naturales, sin que se encuentren señales de que hayan existido plantaciones ordenadas.

Resultando Quinto.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 31 de octubre de 1938, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 3 de noviembre próximo siguiente, dictó su fallo concediendo en dotación a los vecinos del poblado de SAN PABLO TETLAPAYAC, una superficie total de 1346-70 Hs. de terrenos cerriles, afectando al rancho de Tecomate, propiedad del señor Alejandro Athié.

La posesión provisional se dió el 20 de noviembre de 1938.

Resultando Sexto.—Turnado el expediente al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Oficina, previo estudio minucioso de las constancias de autos y demás datos recabados así como tomando en cuenta que las tierras de que dispone el rancho El Tecomate, deberán ser distribuidas equitativamente entre el poblado que no ocupa y la dotación al de "Ixtacapa", del citado Municipio de Metztlitlán, emitió su dictamen, y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por haberse iniciado el expediente respectivo, durante la vigencia del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 86 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho número no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

Considerando Tercero.—Atendiendo a que el fallo dictado en este asunto con fecha 3 de noviembre de 1938, por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmar dicha sentencia y conceder en definitiva a las vecinos del poblado de SAN PABLO TETLAPAYAC una superficie total de 1346-70 Hs. de terrenos cerriles, que se tomarán íntegramente del

rancho denominado El Tecomate, propiedad del señor Alejandro Athié, superficie que se destinará para los usos colectivos de los 86 capacitados que arrojó el censo, a quienes no fué posible designarles parcela por falta absoluta de tierras de labor, a fin de que en forma que lo estimen conveniente, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Considerando Cuarto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio Nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b interpretado a contrario sensu, 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de SAN PABLO TETLAPAYAC, Municipio de Metztlitlán, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma el fallo dictado en este asunto con fecha 3 de noviembre de 1938, por el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota a los vecinos del citado poblado de SAN PABLO TETLAPAYAC, con una superficie total de 1346-70 Hs. MIL TRESCIENTAS CUARENTA Y SEIS HECTAREAS SETENTA AREAS de terrenos cerriles, que se tomarán de la finca El Tecomate, propiedad del señor Alejandro Athié.

La anterior superficie pasará a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los 86 capacitados que arrojó el censo, a quienes no fué posible fijarles parcela por falta de tierras de cultivo, a fin de que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

Sexto.—Para cubrir la presente dotación de ejidos, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos del propietario afectado para que reclame la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

Séptimo.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de las tierras que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a) —A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b) —A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto deben cooperar con las autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques y arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en Cooperativa Forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos y en caso necesario, y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal o de Caza y Pesca, podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Séptimo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—**LAZARO CARDENAS**.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**GABINO VAZQUEZ**.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original. Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 18 de enero de 1940.—El Secretario General del Departamento Agrario, **ING. CLICERIO VILLAFUERTE**.—Rúbrica.

CERTIFICO que es copia que concuerda con su original.—Pachuca, Hgo., 12 de julio de 1940.—El Delegado del Departamento Agrario, **ING. MIGUEL ANGEL DUARTE**.

4985

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado SANTIAGO, Municipio de La Reforma, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 10 de marzo de 1937, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron con apoyo en las Leyes Agrarias del C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa, dotación de tierras por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades agrícolas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo el 12 de marzo de 1937, habiéndose publicado dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 10 de junio del mismo año.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agro-pecuario, diligencia que se llevó a cabo el 21 de julio de 1937, con intervención únicamente de dos de los Representantes de Ley en virtud de no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados no obstante que fueron notificados oportunamente para que lo hicieran.

En el censo formado se listaron 271 habitantes, 73 jefes de familia y 101 individuos con derecho a dotación.

Resultando Cuarto.—De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, se llegó a conocimiento entre otros hechos:

Que los vecinos del núcleo gestor son esencialmente agricultores y que carecen de las tierras que les son indispensables para subvenir a sus necesidades y que aun cuando dentro del radio legal de afectación no existen fincas que puedan contribuir para la dotación de que se trata, sin embargo, según constancias que obran en autos, la señorita **Cristina Bustamante**, en representación de su madre la Sra. **Carmen García Vda. de Bustamante**, propietaria del rancho de Calabazas, cede voluntariamente 48-60 Hs. de cerril con pastos y 14-40 Hs. de temporal del rancho de Guadalupe anexo al de Calabazas y 7 Hs. de riego de este último rancho y los Sres. **Crisóforo y Javier Contreras** también ceden del rancho de su propiedad denominado **EL ALAMO**, 24-40 Hs. de riego y 12-60 Hs. de agostadero para la cría de ganado.

Resultando Quinto.—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 3 de mayo de 1938, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 4 del mismo mes y año, dictó su fallo concediendo en dotación a los vecinos de SANTIAGO, una superficie total de 107 Hs. que por cesión voluntaria se dotan como sigue:

Del rancho de **GUADALUPE**, anexo a **CALABAZAS**, 14-40 Hs. de temporal y 48-60 Hs. de agostadero para la cría de ganado; del Rancho de **CALABAZAS**, 7 Hs. de riego; y del Rancho de **EL ALAMO**, 24-40 Hs. de riego y 12-60 Hs. de agostadero para la cría de ganado.

Resultando Sexto.—Turnado el expediente a que se hace mención al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, en virtud de haberse iniciado este expediente estando en vigor dicho ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 101 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del Código Agrario.

Considerando Tercero.—Atendiendo a que el fallo del C. Gobernador del Estado, dictado en este asunto con fecha 4 de mayo de 1938 se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmar dicha sentencia y conceder en definitiva a los vecinos del poblado de SANTIAGO una superficie total de 107 Hs. que por cesión voluntaria se tomarán de las fincas y en la forma siguiente:

Del rancho de GUADALUPE, anexo a CALABAZAS, 14-40 Hs. de temporal y 48-60 Hs. de agostadero para la cría de ganado; del rancho de CALABAZAS, 7 Hs. de riego y del rancho de EL ALAMO, 24 40 Hs. de riego, y 12-60 Hs. de agostadero para la cría de ganado, destinándose los terrenos de cultivo para formar 9 parcelas incluida la escolar y los restantes para los usos colectivos de los solicitantes.

Considerando Cuarto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la presente dotación.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b interpretado a contrario sensu, 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de SANTIAGO, Municipio de La Reforma, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma la resolución que en este asunto dictó con fecha 4 de mayo de 1938, el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota a los vecinos del mencionado poblado de SANTIAGO, con una superficie total de 107 Hs. CIENTO SIETE HECTAREAS, que por cesión voluntaria se dotan como sigue:

Del rancho de GUADALUPE, anexo a CALABAZAS, 14-40 Hs. CATORCE HECTAREAS CUARENTA AREAS de terrenos de temporal, 48-60 CUARENTA Y OCHO HECTAREAS SESENTA AREAS de agostadero para la cría de ganado, del Rancho de CALABAZAS, 7 Hs. SIETE HECTAREAS de riego, y de EL ALAMO, 24-40 Hs. VEINTICUATRO HECTAREAS CUARENTA AREAS de riego y 12-60 Hs. DOCE HECTAREAS, SESENTA AREAS de agostadero para la cría de ganado.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones,

costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento, el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

Cuarto.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

Quinto.—Se dejan a salvo los derechos de 93 vecinos del poblado de SANTIAGO que no se les concedieron tierras de labor en el presente fallo por no disponerse de ellas, a fin de que cuando lo estimen conveniente soliciten de acuerdo con las Leyes Agrarias en vigor la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Sexto.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el objeto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Sria. de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto deben cooperar con las autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques y arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Sria. de Agricultura y Fomento los haya organizado en Coop. Forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Sria. de Agricultura y Fomento, para que este Órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Séptimo.—Inscribase en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los trece días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta.—LAZARO CARDENAS.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a quince de abril de 1940.—El Secretario General del Departamento Agrario, ING. GLICERIO VILLAFUERTE.—Rúbrica.

4198

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para ser resuelto el expediente número 1346, seguido por ampliación de ejidos al poblado denominado MESA GRANDE, del Municipio y ex-Distrito de Metztitlán de este Estado; y

Resultando Primero.—Que por escrito de fecha 5 de diciembre de 1938, los vecinos del poblado arriba mencionado elevaron solicitud de ampliación de ejidos ante este Gobierno. Dicha petición se turnó a la Comisión Agraria Mixta, que en sesión de fecha 8 de los mismos mes y año declaró instaurado el expediente. La publicación de Ley tuvo efecto en el número 15 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 16 de abril de 1939.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta, en acatamiento a lo estatuido en los artículos 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación del censo agro pecuario, integrándose la Junta Censal en la siguiente forma: el C. Isidro Escamilla en Representación de los campesinos, y el C. Leoncio Pérez P. por esa Dependencia y Director de los trabajos censales. Esta diligencia tuvo lugar el día 24 de junio de 1939, habiéndose obtenido los siguientes resultados: Censo general, 43 habitantes, de los que 24 son jefes de familia y 30 están capacitados para recibir parcela ejidal. El censo pecuario lo forman 7 cabezas de ganado mayor y 11 de menor.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y cumplimentar lo ordenado por las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario, la Comisión Agraria Mixta tomó en cuenta los informes rendidos por su Brigada de Ingenieros en Metztitlán, de los que se sabe:

El poblado de que se trata está situado Geográficamente en 20 grados 40 minutos 45 segundos Latitud Norte y 98 grados 94 minutos Longitud Oeste del Meridiano de Greenwich. El clima del lugar es cálido y las lluvias se precipitan de fines de mayo a principios de octubre. Los principales cultivos en la región son el maíz, frijol y cebado de los que se obtienen un rendimiento de 50, 30 y 40 x 1 respectivamente; la vegetación espontánea la forman algunas cactáceas en las partes altas. De los mismos informes podemos obtener en conclusión que solo hay afectables para ampliar el ejido del poblado que se falla los terrenos de la "Laguna de Metztitlán", que cuenta con una superficie total de 613 Hs. de riego.

Resultando Cuarto.—Que por parte de los propietarios notificados al publicarse en el Periódico Oficial del Estado la solicitud de referencia, no hubo alegatos.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de ampliación de ejidos elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado de "Mesa Grande", ubicado en jurisdicción del Municipio y ex-Distrito de Metztitlán, de esta Entidad Federativa, está fundada en los artículos 27 Constitucional y 21 y 83 demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que durante la tramitación del expediente, la Comisión Agraria Mixta, cumplió fiel y exactamente con lo ordenado por los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 68 y 83 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la diligencia censal, se viene en conocimiento de que existen 30 individuos que reúnen los requisitos señalados por las fracciones a), b), c), d) y e), del artículo 44 de la Ley Agraria, para tener derecho a los beneficios que ella concede. Establecióse también la comprobación de la necesidad exigida por el artículo 83 del propio Ordenamiento para que procediera la presente ampliación.

Considerando Cuarto.—Que tal como lo expresa en su dictamen la Comisión Agraria Mixta, y de acuerdo con el estudio contenido en los Considerandos relativos del fallo que dictó en el expediente agrario número 459, seguido por dotación de ejidos al poblado de Hualula, antes del Municipio de Juárez Hidalgo, hoy del de Eloxochitlán, Hgo., es de aceptarse y se acepta la distribución de tierras que en este último se hace, por ser en la forma equitativa que ordena el artículo 66 reformado del Código Agrario. Por lo que el ejido provisional de Mesa Gran

de, quedará constituido por 76 As., 86 Cs., de terrenos de riego que totalmente se tomarán del área correspondiente a la Laguna de Metztlán.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21, y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de ampliación de ejidos elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado de Mesa Grande, del Municipio y ex-Distrito de Metztlán, de este Estado.

Segundo.—Es de ampliarse y se amplía, el ejido del poblado antes citado con una extensión total de 25 Hs. 76 As. 85 Cs. veinticinco hectáreas, setenta y seis áreas, ochenta y cinco centiáreas de terrenos de riego que íntegramente se tomarán de la Laguna de Metztlán, propiedad del Gobierno General de la Nación; en la inteligencia de que estas tierras servirán para formar 6.44 parcelas ejidales para igual número de capacitados.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres de paso, así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los capacitados, a quienes por la carencia de más tierras afectables en la región no se les asigna parcela ejidal, para que en uso de ellos y como lo establece el artículo 58 de la Ley Agraria, soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Dentro de las posibilidades que ofrezca el terreno, el Ingeniero ejecutor de este fallo, deberá dejar delimitado el ejido que se concede; hará saber a los campesinos que para el riego de las tierras concedidas se apegarán a las disposiciones que sobre el particular dicte la Oficina de Aguas del Departamento Agrario.

Sexto.—Pásese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo, para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo, del Estado de Hidalgo, a los 27 días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta.

El Gobernador Constitucional del Estado,
LIC. JAVIER ROJO GOMEZ. Rúbrica.—El Secre-

tario General de Gobierno, LIC. MANUEL YAÑEZ. Rúbrica.

Certifico que la presente es copia al carbón de su original.

Pachuca de Soto, 8 de mayo de 1940.

El Srio. de la Com. Agraria Mixta

Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

4194

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para ser resuelto el expediente número 1345, seguido por dotación de ejidos al poblado de TEPEYACAPA, ubicado en el Municipio y ex Distrito de Metztlán de este Estado; y

Resultando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos que elevaran los vecinos del poblado antes citado, con fecha 3 de diciembre de 1938, este Gobierno la turnó a la Comisión Agraria Mixta, que en sesión de fecha 8 de los mismos mes y año declaró instaurado el expediente. La publicación de ley tuvo efecto en el número 18 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 8 de mayo de 1939.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo estatuido en los artículos 63 fracción I y 64 de la Ley respectiva, procedió a la formación del censo agro pecuario, integrándose la Junta Censal en la siguiente forma: el C. Amador Bautista como representación de los vecinos, y el C. Leoncio Pérez P., por esa Oficina y Director de los trabajos censales. Esta diligencia tuvo lugar el día 23 de junio de 1939, habiéndose obtenido los siguientes resultados: Censo general 211 habitantes; de los que 54 son jefes de familia y 75 están capacitados para recibir parcela. El censo pecuario lo forman 98 cabezas de ganado mayor y 98 de menor.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y cumplimentar lo ordenado en las fracciones II y III del Art. 63 Reglamentario, la Comisión Agraria Mixta tomó en consideración los siguientes datos que obtuviera del informe de su Brigada de Ingenieros en Metztlán, de los que se sabe: El poblado de que se trata, está situado geográficamente en 20 grados 35 minutos Latitud Norte y 98 grados 46 minutos 30 segundos Longitud Este del Meridiano de Greenwich. El clima del lugar es semi-tropical; las lluvias se precipitan de junio a octubre. Los principales cultivos de la región son: el maíz, jitomate y frijol. La vegetación espontánea la forman las plantas propias de ese clima. Se llega a la conclusión, después de estudiar los informes aludidos, de que solo se

cuenta con los terrenos de la Laguna de Metztlán para dotar de ejidos a los vecinos solicitantes de Tepeyacapa. Estos terrenos de la Laguna de Metztlán, cuentan con la siguiente superficie:

Riego

613-00-00 Hs.

Resultando Cuarto.—Que es en la Comisión Agraria Mixta el expediente número 1349, seguido por dotación de ejidos al poblado de Santiago Tolapa, del Municipio y ex-Distrito de Metztlán, Hgo., que se instauró el día 5 de enero de 1939 a solicitud de los campesinos del lugar en escrito sin fecha. Dicha petición se publicó en el Periódico Oficial del Estado, número 18, del 8 de mayo de 1939.

En cumplimiento de lo ordenado por los artículos 63 fracción I y 64, la misma Oficina ordenó se levántase el censo agro pecuario. El C. Leoncio Pérez P. comisionado al efecto levantó una acta el día 23 de junio de 1939 en que hace constar que por haber emigrado algunos campesinos del lugar, el número que actualmente radica en el poblado, es menor al señalado como necesario para poderse proseguir un expediente de dotación, por lo que, necesitando de tierras, se incluirán en el censo de Tepeyacapa, sugestión que aceptan de buena gana los miembros del Comité Ejecutivo de este poblado, por lo que firman el acta respectiva.

Resultando Quinto.—Que no hubo alegatos durante la tramitación del expediente.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen y:

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado de «Tepeyacapa» del Municipio y ex-Distrito de Metztlán, de esta Entidad Federativa está fundada en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que durante la tramitación del expediente la Comisión Agraria Mixta cumplió fiel y exactamente con lo ordenado en los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley y Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que haciendo una revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la diligencia censal, se viene en conocimiento de que existen 75 individuos que reúnen los requisitos señalados por las fracciones a), b), c), d) y e), del artículo 44 Reglamentario para tener derecho a los beneficios que la Ley Agraria otorga.

Dentro de este número de capacitados quedan incluidos los vecinos de Santiago Tolapa del Municipio y ex-Distrito de Metztlán, Hgo. que de acuerdo a lo referido en el Resultando Cuarto se agregan al poblado de Tepeyacapa.

Considerando Cuarto.—Que por lo expuesto en el segundo párrafo de la consideración anterior, así como en el Resultando Cuarto de este fallo, se da como resuelto el expediente número 1349, seguido por dotación de ejidos al poblado de Santiago Tolapa, Municipio y ex-Distrito de Metztlán.

Considerando Quinto.—Que tal como expresa en su dictamen la Comisión Agraria Mixta, y de acuerdo con el estudio contenido en los Considerandos relativos de la Resolución que dicté en el expediente agrario número 459 seguido por dotación de ejidos al poblado de Hualula, es de aceptarse la distribución de tierras disponibles, por haberse hecho en la forma equitativa que ordena el artículo 66 reformado del Código Agrario. Por tanto el ejido provisional del poblado que se falla estará constituido por 64 Hs. 39 As. 70 Cs. de terrenos de riego que totalmente se tomarán de los terrenos de la Laguna de Metztlán.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 de la Carta Magna, 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado de «Tepeyacapa», del Mpio. y ex-Distrito de Metztlán, de este Estado.

Segundo.—Que es de dotarse y se dotarán los vecinos del poblado antes citado, con una extensión total de 64 Hs. 39 As. 70 Cs., sesenta y cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta centiáreas de terrenos de riego que integralmente se tomarán del área que ocupa la Laguna de Metztlán, propiedad del Gobierno General de la Nación. Estas tierras servirán para formar 16.09 parcelas ejidales, de las que una es para la Escuela del lugar y las restantes para igual número de capacitados.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, servidumbres y costumbres así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los capacitados a quienes por la carencia de más tierras afectables en la región no se les asigna parcela ejidal, para que en uso de ellos y tal co

mo lo previene el artículo 58 de la Ley de la materia soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—El Ingeniero ejecutor de este fallo deberá dejar debidamente delimitado, dentro de las posibilidades, que ofrezca el terreno, el ejido los terrenos que aquí se concede. También hará saber a los campesinos que para el riego de esas mismas tierras se apegarán a las disposiciones que sobre el particular dicte la Oficina de Aguas del Departamento Agrario.

Sexto.—Pásese esta Resolución, al Comité Ejecutivo Particular para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta.

El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Javier Rojo Gómez. Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, Lic. Manuel Yáñez. Rúbrica.

La presente es copia al carbón de su original.

Pachuca de Soto, 8 de mayo de 1940.—El Sr. de la Com. Agraria Mixta, Ing. Fernando Cruz Chávez.

4482

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos, promovido por los vecinos del poblado de "IGNACIO ZARAGOZA", Municipio de Almolaya, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 7 de enero de 1938, los vecinos de dicho núcleo de población solicitaron del C. Gobernador del Estado, dotación de tierras por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, esta Autoridad instauró el expediente respectivo, el 22 de marzo de 1938, publicándose dicha solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 19 de junio del mismo año.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo el 11 de octubre de 1938, con la interven-

ción de los tres representantes de Ley, habiéndose listado 90 habitantes, 35 jefes de familia, 51 individuos con derecho a dotación, debiendo indicar que al revisarse minuciosamente el censo, se encontró que son 37 los capacitados que deben servir de base a esta sentencia.

Resultando Cuarto.—Habiendo transcurrido los plazos de Ley sin que el C. Gobernador del Estado hubiera dictado su fallo en este asunto, el expediente de que se trata, fue turnado al Depto. Agrario para los efectos consiguientes. Esta Oficina previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó al conocimiento de lo siguiente: que los vecinos del núcleo gestor son esencialmente agricultores, y que carecen de las tierras que les son indispensables para subvenir a sus necesidades y que dentro del radio de afectación no existen fincas que puedan contribuir para la dotación de que se trata, pues el rancho del Tepozán se encuentra fraccionado legalmente en porciones que constituyen pequeñas propiedades; los ranchos de San Isidro y San José que quedaron reducidos a pequeña propiedad con las dotaciones a los poblados de El Tepozán y Colliacán y rancho Carro Blanco que también quedó reducido a pequeña propiedad con la dotación a San Luis del Valle y rancho El Huacalillo, propiedad del señor Brígido Vargas, que mide actualmente 235 Hs. de temporal y agostadero laborable para cría de ganado equivalentes a 200 Hs. de temporal teórico; Los Angeles, propiedad del señor Andrés Vargas, que quedó reducido al mínimo que para la pequeña propiedad establece el Código Agrario, el rancho La Violeta que sólo le resta una superficie de 113-50 Hs. de temporal; El Mexicano, propiedad de la señora C. García, que sólo dispone de una extensión equivalente a 200 Hs. de temporal teórico; el rancho de La Defensa, propiedad del señor Bernardino Lozada, que según planificación llevada a cabo sólo cuenta con 220 Hs. de temporal y cerril; Rancho Nuevo que se encuentra fraccionado legalmente en porciones inafectables; el rancho de El Capulín, propiedad del señor Frumencio Vargas, que sólo cuenta con 199-60 Hs. de temporal, labrable y cerril; el rancho de El Cuervo, que sólo dispone de 221-90 Hs. de temporal y agostadero para cría de ganado; el rancho de El Paredón que quedó reducido después de la afectación que sufrió para la dotación definitiva de Tezoyo, a 157-40 Hs. de temporal agostadero para cría de ganado y cerril; el rancho de Guadalupe y Techachates, propiedad del señor Fausto García Olvera, que quedó reducido con la dotación a Tezoyo, a 210 Hs. de temporal laborable y cerril; la hacienda de Tezoyo, propiedad del señor Manuel Alcaraz, que después de la afectación que sufrió para la dotación definitiva a Tezoyo, le queda una superficie equivalente a 200 Hs. de temporal teórico; rancho de El Carmen, La Puerta, Huey-mayucan y Obrajillo, del señor Jesús García López, que quedó reducido después de las afectaciones sufridas para Cuatlasco y Rancho Nuevo, a 302-50 Hs. de distintas calidades equivalentes a 200 Hs. de temporal teórico; el rancho del Muerto, propiedad del señor Vicente García que quedó reducido

después de la afectación que sufrió para la dotación al poblado de Rancho Nuevo, a 200 Hs. de temporal teórico; Hueymeyucan, propiedad del señor Manuel Yáñez, que quedó reducida a la mínima extensión inafectable, como resultado de las afectaciones que sufrió para La Coronilla y Almoloya; rancho de La Constancia, propiedad de Antonieta Agís de Cano, que sólo cuenta con 145-60 Hs. de temporal y agostadero para cría de ganado; el Rancho de Dolores, propiedad del señor Saúl Agís Cano, que sólo mide 207-20 Hs. de temporal y agostadero para cría de ganado; el rancho de San José Cuatlaco, y tracción del rancho de Las Vigas, propiedad del señor Rafael García, a quien sólo le respetaron 214-60 Hs. de terrenos de temporal agostadero para cría de ganado y monte en ambos predios; rancho de San Manuel, Peña Alta y Las Cimarrocnas, propiedad del señor Manuel C. García, a quien sólo respetaron 374 Hs. de temporal agostadero para cría de ganado y cerril y monte, equivalente a 200 Hs. de temporal teórico; la hacienda de Tepepatlaxco, propiedad del señor Felipe Méndez, que quedó reducida a 200 Hs. de temporal teórico, después de las afectaciones que sufrió para los ejidos definitivos de Alcantarillas y Almoloya y el provisional de Tepepatlaxco y rancho de Guatitipa, propiedad de la Testamentaria del señor Manuel Méndez, que quedó reducido a pequeña propiedad con la segunda ampliación provisional de Almoloya; el rancho de Buena Vista, propiedad de Abundio Méndez, que es inafectable dada su superficie después de la dotación y ampliación definitiva a Almoloya y segunda ampliación provisional del mismo pueblo; el rancho de La Presa, propiedad de la Sucesión de la señora Rafaela Vargas, que constituye una pequeña propiedad después de la dotación definitiva a Tepozán; el Rancho de Avilés, propiedad de la Testamentaria de Francisco Gómez, que quedó reducido a 276 Hs. de terrenos de diversas calidades que constituye una pequeña propiedad inafectable después de la dotación definitiva a Almoloya y segunda ampliación provisional del mismo; el rancho de La Providencia que constituye una pequeña propiedad inafectable; el rancho de San Antonio Cuatlaco, propiedad del señor Saúl Agís Vázquez, que quedó reducido a pequeña propiedad con la dotación a Rancho Nuevo; la fracción de La Ordeña, denominada La Estancia, propiedad del señor José García, que quedó reducida a pequeña propiedad; La Ordeña, propiedad del señor Abraham García, que también quedó reducido a pequeña propiedad inafectable después de la afectación provisional al poblado de Las Vigas; el rancho de La Mesa del Gallo, propiedad del señor Heriberto López y finalmente que el rancho de Las Vigas que se encuentra fraccionado legalmente en porciones inafectables.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen, con el cual está conforme el C. Gobernador del Estado; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por haberse instaurado el

expediente respectivo, durante la vigencia del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada, al comprobarse que en el mismo existen 37 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

Considerando Tercero.—Desprendiéndose de las constancias que obran en autos, que dentro del radio legal de afectación, no existen fincas que puedan contribuir para la dotación de que se trata, se dejan a salvo los derechos de los 37 capacitados que arrojó el censo, a fin de que en los términos de Ley promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Por todo lo expuesto, el auscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos de "Ignacio Zaragoza", Municipio de Almoloya, Estado de Hidalgo.

Segundo.—En virtud de no existir tierras afectables en la región que puedan contribuir para esta dotación, se dejan a salvo los derechos de los 37 capacitados que arrojó el censo, a fin de que en los términos de ley gestionen la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Tercero.—Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veinte días del mes marzo de mil novecientos cuarenta.—LAZARO CARDENAS.—Rubrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ.—Rubrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 16 de abril de 1940.—El Secretario General del Departamento Agrario, ING. CLIGERIO VILLAFUERTE.

5041
Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.—

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos, promovido por los vecinos del poblado de

TEXCATZONGO, Municipio de Tepeapulco Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 20 de diciembre de 1932, los vecinos del núcleo aludido solicitaron del C. Gobernador la mencionada Entidad Federativa, dotación de tierras por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades agrícolas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo, el 24 de enero de 1933, habiéndose publicado para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 24 de febrero del propio año.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta, procedió a la formación del censo general y agro-pecuario, para lo cual comisionó al Ingeniero dependiente de la misma, quien en unión del Representante de los presuntos afectados se presentó en el lugar denominado "Texcatzongo, pero encontró que el núcleo solicitante había desaparecido por diversas causas, estando las casas destruidas y abandonadas y solamente habitado el Casco de la hacienda por el encargado de la finca y su ayudante, por lo que dicho profesionista se limitó a levantar un acta con fecha 9 de junio de 1933 haciendo constar lo antes dicho, acta que fue certificada por el C. Presidente Municipal de Tepeapulco.

Resultando Cuarto.—Habiendo transcurrido los plazos de ley sin que el C. Gobernador del Estado, dictara su fallo en este asunto, el expediente fue turnado al Departamento Agrario para los efectos consiguientes. Esta Oficina ordenó desde luego la formación del censo, diligencia que se llevó a efecto los días 21 y 22 de diciembre de 1934 con todas las formalidades de ley y con la intervención de los Representantes, debiendo indicar que la Junta Censal, en vista de que los vecinos se vieron obligados a abandonar el núcleo principal, se concretó a listarlos en los poblados donde se encuentran, desprendiéndose en el poblado de "Texcatzongo" existen 5 habitantes, en el rancho de Los Reyes se encuentran 29, en Tepeapulco 31 y en el rancho de Los Cides 19 que hacen un total de 84 habitantes agrupados en 34 familias, en el concepto de que revisado ese documento, se encontró que los individuos listados en la columna general de habitante con los números 7, 15, 17, 21, 23, 30, 32, 35, 29, 40, 49, 51, 59, 60, 65, 67, 71 y 77 respectivamente, fueron tomados en consideración en el expediente de ampliación definitiva de Tepeapulco, y los listados en la columna de capacitados con los números 584 y 439, fueron incluidos en el censo relativo al segundo expediente de ampliación del mismo poblado de Tepeapulco, por lo que únicamente 9 son los vecinos que resultan con derecho a dotación.

Resultando Quinto.—Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo 59 transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—Desprendiéndose de las constancias que obran en autos que en el núcleo a que se hace mención sólo existen 9 capacitados, debe declararse que no es procedente la dotación de ejidos solicitada en el presente caso.

Por todo lo expuesto, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—No es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de "Texcatzongo", Municipio de Tepeapulco, Estado de Hidalgo, en virtud de existir solamente 9 individuos con derecho a dotación.

Segundo.—A los capacitados señores Felipe Briones, Ignacio Benítez, Isidro Cuéllar, Juan Falciones, Esteban Lozano, Lorenzo Lozano, Luciano Montaña, Sabino Muñoz y Braulio Muñoz que resultaron con derecho a dotación en el poblado de que se trata, se les concederá parcela al resolverse en segunda instancia la segunda ampliación de ejidos solicitada por los vecinos de Tepeapulco, Municipio del mismo nombre, de la mencionada Entidad Federativa.

Tercero.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los tres días del mes de abril de mil novecientos cuarenta.—*Lázaro Cárdenas*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—*Rúbrica.*—*Gabino Vázquez*, Jefe del Departamento Agrario.—*Rúbrica.*

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección. México, D. F., a 20 de abril de 1940.—El Secretario General del Departamento Agrario, *Ing. Clisero Villafuerte.*

4481

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de EL TEPOZAN, Municipio de Almoloya, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 10 de mayo de 1938, los vecinos del núcleo aludido solicitaron del C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa ampliación de tierras porque las que poseen no les basta para satisfacer sus necesidades económicas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, la cual se instauró el expediente respectivo, el 21 de mayo de 1938, habiéndose publicado dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas en el número 26, Tomo LXXI, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 8 de julio de 1936.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario del poblado solicitante, diligencia que se llevó a cabo el 5 de noviembre de 1938 con la intervención únicamente de dos de los Representantes de ley en virtud de no haber concurrido el de los propietarios presuntos afectados a pesar de haber sido notificados oportunamente para que lo hicieran. En el censo formado se listaron 155 habitantes, 81 jefes de familia y 58 individuos con derecho a parcela ejidal, una vez deducidos aquellos que disfrutaban de tierras en el ejido definitivo concedido al poblado de que se trata.

Resultando Cuarto.—Habiendo transcurrido los plazos de ley sin que el C. Gobernador del Estado de Hidalgo dictara su fallo en este asunto, pasó el expediente de que se trata, al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva. Esta Oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y demás datos recabados, por la misma, llegó a conocimiento de lo siguiente: que las tierras que les fueron concedidas al poblado gestor por resolución presidencial no les son suficientes para satisfacer sus necesidades y que dentro del radio legal no existen fincas que puedan contribuir para la ampliación de que se trata, pues los predios de San Isidro y San José Coliuca, Cerro Blanco, El Huacalillo, Los Angeles, La Violeta, El Mexicano, El Paredón, Guadalupe y Techachales, Teoyo, El Carmen, La Puerta, Hueymeyucan y Obrajillo, El Muerto, Huesuechoca y San José Cuatlaco y propiedades de Manuel C. García, Tepepailaxo, Cuatlilpan, Buena Vista, La Press, Avilés, San Anto, Cuatlaco, La Estancia, La Ordeña y el rancho de La Mesa del Gallo, son inafectables por haber quedado reducidas a pequeñas propiedades después de las afectaciones que han sufrido, y los predios de Tepozán, Rancho Nuevo y Las Vigas, que también son inafectables, por haberse fraccionado legalmente en porciones inafectables y los ranchos de La Defensa, El Capulín, La Constanza, Dolores, y La Providencia, por constituir pequeñas propiedades inafectables.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen, con el cual está conforme el C. Gobernador del Estado de Hidalgo; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por virtud de haberse iniciado el expediente durante la vigencia del propio ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ampliación de ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 58 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del Código Agrario en vigor; y por último porque en el presente caso la superficie que le fué concedida al núcleo gestor en dotación definitiva no les satisface a sus necesidades.

Considerando Tercero.—En virtud de que dentro del radio legal de afectación no haya fincas que puedan contribuir para la dotación de que se trata, se dejan a salvo los derechos de los 58 individuos capacitados que arrojó el censo, a fin de que en términos de ley promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Por todo lo expuesto, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de "El Tepozán", Municipio de Almoloya, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—se dejan a salvo los derechos de los 58 capacitados que arrojó el censo, por no haber fincas afectables dentro del radio legal de afectación, para que en términos de Ley promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Tercero.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 11 de mayo de 1940.—El Secretario General del Departamento Agrario, Ing. Cicerio Villafuerte.—Rúbrica.

4969

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos de IXTACAPA, Municipio de Metztlán, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de fecha 18 de marzo de 1926, los vecinos del poblado de referencia solicitaron del C. Gobernador del Estado, dotación de ejidos por carecer de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Local Agraria, en la cual se instauró el expediente respectivo, publicándose dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 24 de junio de 1926.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Local Agraria, procedió a la formación del censo general y agro-pecuario, diligencia que se llevó a cabo el 2 de septiembre de 1926, en términos de ley, habiéndose obtenido un resultado de 248 habitantes, 64 jefes de familia y 92 individuos con derecho a dotación, número este último que por encontrarse correcto, servirá de base para la presente sentencia.

Resultando Cuarto.—De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, se llegó a conocimiento de lo siguiente:

Que los vecinos del núcleo gestor son esencialmente agricultores y carecen de las tierras que les son indispensables para subvenir a sus necesidades, que la única finca afectable en el presente caso, es la que el Rancho de El Tecomate, propiedad del señor Alejandro Athié, con superficie total de 2200-00-00 Hs. de las cuales 37-60 Hs. son de riego y 2162-40 Hs. de cerril equivalentes a 307-90 Hs. de riego teórico, siendo propietario además el referido señor Athié, de las fincas denominadas Santa Rosa, La Folrida y San Miguel Ocotzchá.

Durante la tramitación del expediente, compareció el citado señor Alejandro Athié alegando la inafectabilidad del Rancho de El Tecomate, porque en su totalidad está sembrado de árboles frutales, alegatos que no fueron tomados en cuenta por la Comisión Agraria Mixta, por haberse comprobado que los pocos árboles frutales que en el terreno de dicho predio existen, son naturales, sin que se encuentren señales de que hayan existido plantaciones ordenadas.

Resultando Quinto.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 31 de octubre de 1938, el cual fue sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 3 de noviembre próximo siguiente, dictó su fallo concediendo en dotación a los vecinos del poblado de Ixtacapa, una superficie total de 843-30 Hs., de las cuales 37-60 Hs. serán de riego y 805-70 Hs. de cerriles, afectando al rancho de El Tecomate, propiedad del señor Alejandro Athié.

La posesión provisional se dio el 20 de noviembre de 1938.

Resultando Sexto.—Turnado el expediente al Departamento Agrario para su revisión y sentencia definitiva, esta Oficina previo estudio minucioso de las

constancias que obran en autos y demás datos recabados, así como tomando en cuenta que las tierras de que dispone el Rancho de El Tecomate, deberán ser distribuidas equitativamente con la dotación al poblado que nos ocupa y con la correspondiente al de San Pablo Tetlapayac, del citado Municipio de Metztlán, emitió su dictamen y:

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, de conformidad con lo ordenado por el artículo 5o. transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 92 individuos con derecho a dotación los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

Considerando Tercero.—Atendiendo a que el fallo dictado por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, con fecha 3 de noviembre de 1938, se ajusta a todas las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmar dicha sentencia y conceder en definitiva a los vecinos del poblado de Ixtacapa, Municipio de Metztlán, una superficie total de 843-30 Hs. de las cuales 37-60 Hs. son de riego y 805-70 Hs. de cerriles que se tomarán íntegramente del rancho denominado El Tecomate, propiedad del señor Alejandro Athié, superficie que se destinara, por lo que respecta a los terrenos de cultivo, para formar 9 parcelas ocho para igual número de capacitados, y una para la escuela del lugar, y los terrenos cerriles para los usos colectivos de los peticionarios, dejándose a salvo los derechos de 84 capacitados para quienes no alcanzan las tierras de labor, a fin de que en tiempo y forma que lo estimen conveniente, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Considerando Cuarto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b, interpretado a contrario sensu, 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Ixtacapa, Municipio de Metztlán, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, con fecha 3 de noviembre de 1938.

Tercero.—Se dota a los vecinos del citado poblado de Ixtacapa, con una superficie total de 843-30 Hs. OCHOCIENTAS CUARENTA Y TRES HECTAREAS TREINTA AREAS, de las cuales 37-60 Hs. TREINTA Y SIETE HECTAREAS SESENTA AREAS son de riego y 805-70 Hs. OCHOCIENTAS CINCO HECTAREAS SETENTA AREAS de terrenos cerriles, afectándose el Rancho de El Tecomate, propiedad del señor Alejandro Athié.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario, en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de 84 capacitados para quienes no fué posible dotar con tierras de labor, por falta de ellas, a fin de que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

Sexto.—Para cubrir la presente dotación de ejidos, se decreta la expropiación de las tierras indicadas dejando a salvo los derechos del propietario afectado para que reclame la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

Séptimo.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de las tierras que la misma comprende en favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto deben cooperar con las autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques y arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en Cooperativa Forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos y en caso necesario, y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal o de Caza y Pesca, podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional,

en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este Organó del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufrirá el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los 20 días del mes de diciembre de 1939.—LAZARO CARDENAS.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia fiel de su original que certifico.—Delegado del Departamento Agrario, ING. MIGUEL ANGEL DUARTE.

SOLICITUDES

3788

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen un sello que dice:—Comisariado Ejidal.—S. Miguel de las Tunas, Mpio. de Apam, Hgo.—Estados Unidos Mexicanos.—ACUERDO.—Pachuca de Soto, mayo 3 de 1940.—Instáurese.—Una rúbrica.—Un sello que dice:—Comisión Agraria Mixta.—Estado de Hidalgo.—May. 3. 1940.—Al centro.—Al C. Gobernador Constitucional del Edo.—Pachuca, Hgo.—Los que subscribimos, vecinos del poblado denominado San Miguel de las Tunas, Municipio y ex-Distrito de Apam, ante usted con el mayor respeto que usted merece, solicitamos ampliación de ejido, señalando como afectables las tierras de Talayote, las cuales tienen por nombre La Lagunilla, Los Desmontes, Jagueyes Cuates y La Leona, rogamos a usted señor Gobernador que en virtud de que al dársenos en definitiva, nuestra posesión no alcanzaron las tierras para subvenir a nuestras necesidades, que se instaure al expediente respectivo y al quedar instaurado se publique en el Diario Oficial, anticipándole a usted las más humildes gracias.—TIERRA Y LIBERTAD.—A 1 de mayo de 1940.—Con copia para la Comisión Agraria Mixta.—Al Ing. Fernando Cruz Chávez.—El Comisariado Ejidal, Gabriel Pérez; el Secretario, Ranulfo Muñoz; el Tesorero, Antonio López.—Rúbricas.—Miguel Aguirre, Saturnino Díaz, Guadalupe Pérez, Anselmo Juárez, Juan Fernández, Angel Ríos, Valentín Millán, Luis Sánchez, José Espinosa, Sacramento Millán, Cruz Nava, Juan Granillo, Eduardo Pérez, Antonio León, Valentín Islas, Candelario Arroyo, Simón Romero, Porfirio Sesar, Ascensión Martínez, Guadalupe Jiménez, Modesto Pérez, Abundio Estrada, Miguel Suárez, Pedro García, Juan García, Felipe Gutiérrez, Antonio Medina, Estanislao Fernández, Antonio Ortega, Guadalupe Escobedo, Isaac Buendía, Tomás Cuellar, Antonio Baños, Luis Jiménez, Antonio Loxada, Pedro Fernández, Juventino Romero, Antonio Meneses.

El C. Ing. Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 7 de mayo de 1940.

Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

3789

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen: ACUERDO. Pachuca de Soto, 24-IV de 1940.—Instáurese por segunda ampliación.—Una Rúbrica.—Un sello que dice: Comisión Agraria Mixta. Estado de Hidalgo. Abr. 24, 1940.—Al centro: C. GOBERNADOR DEL ESTADO.—Presente.—Los suscritos, vecinos del pueblo de JONACAPA, Municipio y ex-Distrito de Huichapan, Hgo., ante Ud. con todo respeto exponemos lo siguiente:

Que no obstante que últimamente se nos concedió la posesión definitiva de la primera ampliación, las tierras no fueron suficientes para cubrir las necesidades de todos, pues aun carecemos de la parcela ejidal necesaria para nuestra subsistencia, pues a nadie más que a Ud. le consta que en general somos trabajadores del Campo.

Por lo anterior, atentamente suplicamos a Ud. ordene se instaure desde luego nuestro expediente de segunda ampliación de ejidos, señalando como finca afectable la Hacienda de la Manga, propiedad del Sr. Valente Sánchez, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución de la República y Código Agrario en vigor.—Jonacapa, Hgo., abril 24 de 1940.—Carlos Rodríguez, Ricardo Hernández, Demetrio Martínez, Benigno Rodríguez, Luis Rodríguez, José Trejo.—Rúbricas.—Encarnación Trejo.

El C. Ing. Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 6 de mayo de 1940.

Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

3790

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen:—ACUERDO.—Pachuca de Soto, 25 IV 1940.—Instáurese por ampliación de aguas.—Una Rúbrica.—Un sello que dice:—Comisión Agraria Mixta.—Estado de Hidalgo.—Abr. 24, 1940.—Al centro:—Esqueleto Gratuito.—No requiere timbres.—Al C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Los suscritos CC. Amando Beltrán, Pte. del Comisariado Ejidal y Alfonso Torres, Secretario y Prudencio Beltrán, Tesorero del Comisariado Ejidal del pueblo de La Vega, Municipio de Alfajayucan, Hgo., Estado de Hidalgo, que tienen actualmente posesión definitiva en parte y provisional el resto de su ejido recibiendo notificaciones en La Vega, Mpio. de Alfajayucan, Hgo., ante usted respetuosamente solicitamos dotación de aguas broncas, riego y entarquinar de 4 palas de agua para

regar hectáreas de tierras ejidales, cuyas aguas broncas del río Alfajayucan denominado Zathó pasa a la distancia de 7,000 metros al Sur del terreno de se trata. La cantidad de agua que necesitamos es de 25 litros por segundo durante 4 meses del año. Las aguas se tomarán por medio de canal en la margen izquierda de la corriente mencionada, en un punto situado aproximadamente a 7,000 metros en el punto denominado Zathó y en terreno de Manuel García.

Los terrenos afectables al aprovechamiento que se solicita, tienen las siguientes colindancias:

Al norte con ejido de Zocea, al sur con ejido de Huapilla, al oriente con los mismos terrenos de Manuel García, al poniente con ejido de la Huapilla del mismo Mpio.

Datos complementarios:

Del puente Colorado el hacendado lo usa para entarquinar sus tierras y para riego en el Bermejo, propiedad del Sr. Eustorgio Sánchez, terrenos ejidales que se nos amplió de la Hacienda del Bermejo del mismo Mpio.—La Vega, Mpio. de Alfajayucan, Hgo.—15 de marzo de 1940.—Los Comisariados Ejidales o Representantes.—Pte. A. Beltrán; Secretario, Alfonso Torres; Tesorero, Prudencio Beltrán.—Rúbricas.—Un sello que dice:—Comisariado Ejidal.—La Vega, Mpio. de Alfajayucan, Hgo.—Estados Unidos Mexicanos.—El Juez Auxiliar, Aurelio Martín.—Huella digital.—Un sello que dice:—Juzgado Auxiliar de La Vega.—Mpio. de Alfajayucan, Hgo.

El C. Ing. Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, CERTIFICA: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 7 de mayo de 1940.

Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

3805

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen:—ACUERDO.—Pachuca de Soto, 22 de abril de 1940.—Instáurese el Exp. dotación y hágase la proposición de las personas electas.—Una rúbrica.—Estado de Hidalgo.—Abr. 25, 1940.—Al centro:—Una Rúbrica.—Un sello que dice:—Comisión Agraria Mixta. C. Gobernador del Estado.—Pachuca, Hgo.—Los suscritos, vecinos del poblado de MAZAHUACAN, del Municipio de Tianguistengo, ex-Distrito de Zacualtípán, de este Estado, con el debido respeto exponemos:

Que teniendo en cuenta la intensa labor agraria que el Gobierno del Estado está desarrollando en beneficio de los campesinos, tenemos el honor de elevar a la consideración de Ud. la presente solicitud de tierras, con el fin de que se nos den en dotación las tierras que pertenecen a este poblado y que ahora tienen en posesión los señores Eleuterio, Onofre y Beatriz Mercado, sin que conozcamos las causas por las que se nos ha despojado de nuestras tierras.

Con el objeto de integrar el Comité Ejecutivo Agrario, nos permitimos proponer a los siguientes ciudadanos:

Para Presidente, Bartolo Zaragoza, para Secretario, Juan Ruiz, para Tesorero, Agapito Campos.

Las anteriores personas son de nuestra absoluta confianza por lo cual le suplicamos se sirva aprobar de conformidad sus nombramientos respectivos.

Atentamente.—Mazahuacán, Hgo., a 20 de marzo de 1940.—Juan Ruiz, Agapito Campos, G. Zaragoza, tes, Librado Escudero, Francisco Cabrera, Juan Montes, J. Consuelo Cabrera, Sabino Hernández, Juvencio Montecedo, Jovito Pando, Hermelindo Burgos, Regino Cerecedo, Ernestino Montes, Pánfilo Montes, Cacioano Corona, Crescencio Villegas, Procopio Villegas, Paulino Campos, Gildardo Arau, Honorio Arau.—Huellas digitales.—Eutimio Burgos, Juan Montes, José Hernández.—Huella digital.

El C. Ing. Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 3 de mayo de 1940.

Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

3948

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen:—Registrado bajo el Núm. 44336 del Libro de Gobernación.—Cumplido con oficio número 2817.—Al centro:—C. Gobernador Constitucional del Estado.—Palacio de Gobierno.—Pachuca, Hgo.—Los suscritos, originarios y vecinos del pueblo de Acuímantla, Municipio de Tepehuacán de Guerrero, ex-Distrito de Molango, de esta Entidad Federativa, ante Ud. con todo respeto se permiten exponer lo siguiente:

Con apego a los beneficios que concede el artículo 27 Constitucional y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor, por lo que se dá derecho a los pueblos y rancherías, para ser dotados de las tierras que necesiten.

Que el vecindario que representamos está en apremiante necesidad de ellas, por carecer relativamente de las mismas y por ser un centro netamente agricultor.

Que careciendo de las tierras necesarias para satisfacer nuestras necesidades más imperiosas, nos vemos obligados a vender a precios muy bajos nuestros productos y nuestro trabajo y a descuidar la educación de nuestros hijos.

Por lo tanto, a Ud. C. Gobernador, basándonos en nuestros derechos, muy atentamente pedimos:

Primero.—Que se tenga por presentada la solicitud de dotación de tierras ejidales para el pueblo de Acuímantla, Hgo.

Segundo.—Que se sirva usted remitir la presente solicitud a la H. Comisión Agraria Mixta.

Tercero.—Que en junta general que celebramos el día cinco del mes en curso, hicimos la elección de los miembros del Comité Ejecutivo Agrario, habiendo sido electos por mayoría de votos los CC. Jesús Cabrera, Eusebio Villegas y Anastasio Torres, Presidente Srio. y Vocal, lo que comunicamos a usted para los efectos legales respectivos.

Cuarto.—Que se sirva Ud. recordar a la H. Comisión Agraria Mixta del Estado, el plazo que le señala la Ley Agraria en su artículo 72, para tramitar el presente documento y

Quinto.—Que se nos acuse recibo de la presente solicitud por los conductos debidos.

Las fincas que solicitamos y que señalamos para nuestro ejido, son los terrenos del Sr. Dámaso Castillo que sabemos que tiene más terrenos fuera de nuestro pueblo, como en Lolotla y en Molango.

Protestamos a usted, C. Gobernador, nuestros respetos y adhesión.

Acuímantla, Hgo., a 9 de abril de 1940.—Nuestra dirección postal es, Tepehuacán de Guerrero, Hgo.—Gelasio Solís, Hermenegildo Zapata, Lorenzo Lucio.—Rúbricas.—Natalio Cano, Luis Angeles.—Rúbrica y huellas digitales.—Mario Cabrera.—Rúbrica.—Fructuoso Ramos.—José Solís, Alejo Hernández.—Rúbricas y huellas digitales.—Cástulo Angeles, Antonio Angeles.—Rúbricas.—Hilarión Villegas, Pedro Hernández, Julián Alonso, Paulino Angeles, Eusebio Villegas, Ricardo Hernández, Eufrasio Angeles.—Rúbricas.—Luis Cano, Juan Torres, Martín Angeles, Hilarión Sarmientos, Gregorio Sarmientos, Gregorio Torres, Eugenio Hernández.—Rúbricas y huellas digitales.—Paulino Ramos; Leocadio Angeles, Cointo Villegas, José Torres, Protasio Torres, Apolinar Hernández, Pedro Hernández, Fernando Cabrera, Justiniano Ramos.—Rúbricas.—Juan Hernández.—Rúbrica y huella digital.—Francisco Antonio, Flavio Cabrera.—Rúbricas.

El C. Ing. Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 13 de mayo de 1940.

Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

3949

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen:—ACUERDO.—Pachuca de Soto, 3 V de 1940.—Instáurese el Exp. por dotación y hágase la proposición ante el C. Gobernador de las personas electas.—Una rúbrica.—Un sello que dice:—Comisión Agraria Mixta.—Estado de Hidalgo.—May. 3. 1940.—Al centro:—C. Gobernador del Estado.—Pachuca, Hgo.—Los que suscribimos, vecinos del poblado de Tonchitlán, del Municipio de Tianguistengo, ex-Distrito de Zacualtipán, de este Estado, ante Ud. respetuosamente exponemos que:

Teniendo en cuenta la labor agraria que viene desarrollando el Gobierno que dignamente representa en beneficio de los campesinos del Estado, elevamos a la consideración de Ud. la presente solicitud de tierras pidiendo en dotación o confirmación las tierras que desde tiempo inmemorial venimos poseyendo, en virtud de no haber fincas afectables en esta región.

A fin de integrar el Comité Ejecutivo Agrario designamos para representarlo a los siguientes ciudadanos:

Para Presidente, José Ramírez; para Secretario, José Hernández; para Tesorero, Francisco Lucas.

3883

Las personas designadas son personas de nuestra confianza por su honradez en favor de las cuales pedimos sean aprobados sus nombramientos respectivos. Atentamente.—Tonchintlán, Hgo., a 28 de marzo de 1940.—Agustín Antonio, Nicolás Vázquez, José Hernández.—Rúbricas.—José Ramírez, Nicolás Hernández, Francisco Lucas, José Tentla, José Mateo.—Huellas digitales.

El C. Ing. Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica:—Que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 11 de mayo de 1940.

Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

3950

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen:—Acuerdo.—Pachuca de Soto, 3.5 de 1940.—Instáurese el Exp. por dotación y hágase la proposición ante el C. Gobernador de las personas electas.—Una rúbrica.—Un sello que dice:—Comisión Agraria Mixta.—Estado de Hidalgo.—Abr. 3. 1940.—Al centro:—C. Gobernador del Estado.—Pachuca, Hgo.—Los que subscribimos, vecinos del poblado de XOCHIMILCO, del Municipio de Tianguistengo, ex Distrito de Zacualtipán, de este Estado, ante Ud. respetuosamente exponemos:

Que teniendo en cuenta la labor agraria que viene desarrollando el Gobierno que dignamente representamos a su consideración la presente solicitud de tierras, pidiendo la confirmación de los terrenos que desde tiempo inmemorial tenemos en posesión por concepto de dotación.

Para el efecto, para integrar el Comité Ejecutivo Agrario, designamos a los ciudadanos siguientes:

Para Presidente, Alonso Cortés; para Secretario, Candelario Montiel; para Tesorero, José Manuel.

Las personas designadas son de nuestra absoluta confianza, en favor de las cuales pedimos sean aprobados de conformidad sus nombramientos respectivos.—Atentamente.—Xochimilco, Hgo., a 31 de marzo de 1940.—Alonso Cortés, José Manuel, Nicolás Juan, Lucio Montiel, José Miguel, Virginio Montiel.—Huellas digitales.

El C. Ing. Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 11 de mayo de 1940.

Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen:—Acuerdo.—Pachuca de Soto, 9 IV de 1940.—Instáurese el Exp. por dotación.—Una rúbrica.—Un sello que dice:—Comisión Agraria Mixta.—Estado de Hidalgo.—Abr. 9. 1940.—Al centro:—Aguacatitla, Mpio. de Yahualica, Hgo., a 22 de febrero de 1940.—C. Srio. de la Comisión Agraria Mixta.—Pachuca, Hgo.—Los suscritos, vecinos de la Comunidad de Aguacatitla, Mpio. de Yahualica, Edo. de Hgo., ante Ud. con todo respeto exponemos:

Que hace varios años formamos una sola comunidad con el poblado de la Comunidad de Xoxolpa, del mismo Mpio. y como nuestro poblado ha crecido bastante lo suficiente para formar una comunidad independiente en su carácter agrario; hemos acordado en junta general, que se nos dividan los terrenos proporcionalmente a ambos poblados, y hoy que estuvo el C. Ingeniero Melchor Soto, midiendo los terrenos, le expusimos los motivos al respecto, pero no se llegó a ningún acuerdo por haber oposición por el lado de Xoxolpa, los que sin duda están ocupando los mejores terrenos y de mayor extensión como lo comprobamos con el mismo Ingeniero Soto que se dió cuenta exacta de nuestra situación con respecto a las tierras.

Por lo expuesto pedimos a Ud. se nos haga la división y se nos cense para que se dé cuenta esa Comisión Agraria a su digno cargo del número de capacidad que somos, los cuales vivimos en la miseria por la falta de tierras suficientes para sufragar nuestras necesidades más apremiantes.

No dudando atenderá nuestra justa petición a fin de que se instale nuestro expediente en materia Agraria, para que se nos dé posesión de las tierras de acuerdo con la Ley.—c.c.p. la Liga de Comunidades Agrarias, en el Edo.—Pachuca, Hgo.—c.c.p. el C. Ingeniero Comisionado.—Melchor Soto.—Pachuca, Hidalgo.

Los vecinos:—Epifanio Cordero, Alonso Hernández, Juan Bautista, Marciano Morales, Severo Demesio, Juan Villegas, Juan Miguel, Alonso Hernández, Nicolás Hernández, Nicolás Morales, Miguel Porfirio, Juan Bautista, Juan Agustín Hdez., Nicolás Hernández, Andrés Martín, Agustín Hernández, Juan Bautista, Alonso Hernández.—Huellas digitales.—Zeferino Castillo, Nicolás Morales.—Rúbricas.—Juan Miguel, Juan Manuel, Juan Miguel.—Huellas digitales.—Francisco Martínez.—Rúbrica.—Juan Bautista, Juan Nicolás, Miguel Hernández.—Huellas digitales.—Octaviano Cordero.—Rúbrica.—Nicolás Hernández.—Rúbrica.—Aurelio Martín Arenas, Juan Andrés Agustín Hdez.—Huellas digitales.—Agustín Morales, Diego Martínez.—Rúbricas.—Francisco Jerónimo, Juan Bautista, Nicolás Morales.—Huellas digitales.—Nicolás Alvarado.—Rúbrica.—Juan Bautista, Juan Bautista, Nicolás Hernández.—Huellas digitales.—Nicolás Hernández, Alonso Hernández.—Rúbricas.—José Manuel, Nicolás Hernández, Juan Bautista, Juan Martín, Francisco Antonio, Nicolás Hernández.—Huellas digitales.—Alonso Hernández, Andrés Hernández.—Rúbricas.—Alonso Hernández, Andrés Hernández, José Luciano, Alonso Morales, Alonso Hernández, José Manuel, Tomás Hernández, Gurmésindo Hernández, José Mateo, Tomás Hernández, Juan Arenas, Juan Bautista, José Hernández, Epifanio González, Juan Nicolás, Juan Bautista, Francisco Matías, Juan Bautista, Delfino Hernández, José Arenas, Agustín Hernández, Juan Bautista, Juan Bautista, Diego Her-

nández, Juan Hernández, Francisco Jerónimo.—Huellas digitales.—El Juez Auxiliar, Nicolás Martín.—Huella digital.—Un sello que dice:—Juzgado Auxiliar de Aguacatitla.—Estados Unidos Mexicanos.—Mpio. de Yahualica, Hgo.

El C. Ing. Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 26 de abril de 1940.

ING. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

3901

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen:—Acuerdo.—Pachuca de Soto, abril 22 de 1940.—Instáurese.—Una rúbrica.—Un sello que dice:—Comisión Agraria Mixta.—Estado de Hidalgo.—Abr. 22. 1940.—Al centro:—En la ranchería de "VENADOS", perteneciente al Municipio y ex-Distrito de Metztlán, Estado de Hidalgo, siendo las 10 hs. del día 28 veintiocho del mes de marzo de 1940, mil novecientos cuarenta, reunidos la mayoría de los vecinos que componen esta Ranchería, tomó la palabra el compañero Ricardo Montiel y dijo: que careciendo en su totalidad el vecindario del lugar, de las tierras necesarias para su subsistencia y actualmente hasta de lo muy indispensable para vivir, ya que los terratenientes les han negado hasta el trabajo en sus pertenencias, y estando capacitados para ser favorecidos por las actuales leyes agrarias, invitó a los presentes a formar un solo frente y gestionar ante quien correspondiera, la pronta dotación de tierras.

Una vez que la totalidad de los vecinos se dieron cuenta de la importancia de este acto, acordaron todos de conformidad, por medio del presente hacer formal solicitud de tierras para formar este ejido, citando como probables terrenos de afectarse, las propiedades de los señores Matilde y Anastasio Gómez, pues aunque el primero de los nombrados posee terrenos en los pueblos de Metzquitlán, Metztlán y Atotonilco el Grande, todas esas propiedades están radicadas en el Estado de Hidalgo, por lo que creemos si sea de probable afectación; invocando para ello, lo dispuesto en el artículo 37 reformado del Código Agrario, en virtud de haber comprado recientemente la hacienda de Higuera y que según sabemos la inscribió a nombre de un menor hijo, con el solo objeto de eludir la aplicación de nuestra Ley Agraria.

Al mismo tiempo y con el fin de formar una personalidad que nos represente, por mayoría de votos se nombró un Comité Ejecutivo formado por las siguientes personas:

Para Presidente, el ciudadano J. Guadalupe Bautista; para Secretario, el ciudadano Aurelio Escalona; para Tesorero, el ciudadano Feliciano Escalona.

Estando presentes y una vez aceptados estos cargos y leída que les fué la presente a todos los vecinos, la aprobaron de conformidad, firmando en ella todos los que supieron hacerlo.

Guadalupe Bautista, Aurelio Escalona, Feliciano Escalona.—Ricardo Montiel, Teodomiro Valderrama, Juan Mérida, Celestino Montiel.—Rúbricas.—Luis

Valderrama, Camilo Durán, Jesús Sánchez, Bernardo Valderrama.—Rúbrica.—Julián Sánchez, Matías Valderrama.—Rúbrica.—Manuel Arregoyte, Silvano Arregoyte, Fidel González, Juan Hernández.—Rúbrica.—Prisciliano Valdedrerra.—Rúbrica.—José Valderrama Pánfilo Flores, Pedro Hernández.—Rúbricas.—Victor Valderrama.—Rúbrica.—Francisco Martínez, Eugenio Martínez, Agustín Martínez, Raymundo Martínez, Fulgencio Alvarado, Aristeo Hernández, Evaristo Martínez.—Rúbricas.—Antonio Martínez, Cipriano Martínez, Próspero Valderrama.—Rúbrica.—José Escalona.—Rúbrica.—Alberto Cañaverl, Maximino Sánchez, Gregorio Pérez, Julián Reyes, Martín Hernández, Antonio Reyes, Pedro Santos, Ausencio García, Manuel Hernández, Guadalupe Velzquez, Cirilo Reyes, Caitano Jerónimo, Auvano Escalona.—Rúbrica.

El C. Ing. Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, a 3 de mayo de 1940.

ING. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

3902

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen:—Acuerdo.—Pachuca de Soto, 18 IV de 1940.—Instáurese el Exp. por dotación y hágase la proposición ante el C. Gobernador de las personas electas.—Una rúbrica.—Un sello que dice:—Comisión Agraria Mixta.—Estado de Hidalgo.—Abr. 19. 1940.—Al centro:—C. Gobernador del Estado.—Pachuca, Hidalgo.—Los que subscribimos, vecinos del poblado de Chapaltepec, del Municipio de Tianguistengo, ex-Distrito de Zacualtípán, de este Estado, ante Ud. respetuosamente exponemos que:

Teniendo en cuenta la labor agraria que viene desarrollando el Gobierno que dignamente representa, en beneficio de los campesinos del Estado, elevamos a la consideración de Ud. la presente solicitud de tierras pidiendo en dotación o confirmación las tierras que desde tiempo inmemorial venimos poseyendo, en virtud de no haber fincas afectables en esta región.

A fin de integrar el Comité Ejecutivo Agrario, designamos para representarlo a los siguientes ciudadanos:

Para Presidente, Alonso Morales; para Secretario, Juan Hernández; para Tesorero, Antonio Hernández.

Las personas designadas son personas de nuestra confianza por su honradez en favor de las cuales pedimos sean aprobados sus nombramientos respectivos.

Atentamente.—Chapultepec, Hgo., a 26 de marzo de 1940.—Agustín Sabino, Melesio Martínez, Cruz Martín, Juan Hernández Alonso Morales.—Huellas digitales.

El Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, CERTIFICA: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 30 de abril de 1940.

ING. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

3917

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen un acuerdo que dice:—Trámite.—Rojo Gómez.—Rúbrica.—Acuerdo.—Pachuca de Soto, 28 IV de 1940.—Instáurese el Exp. por Ampl. y hágase la proposición ante el C. Gobernador del Estado, de las personas electas.—Una Rúbrica.—Un sello que dice:—Comisión Agraria Mixta.—Estado de Hidalgo.—Abr. 23. 1940.—Al centro:—En el Pueblo de San Lucas Allende, perteneciente al Municipio y ex-Distrito de Atotonilco el Grande, Estado de Hidalgo, reunidos la mayoría de los vecinos sin parcelas en la casa del Sr. José María Marín, tomó la palabra el antes mencionado y expuso:

Que en vista de que existen bastantes vecinos sin ser favorecidos por las Leyes Agrarias en vigor, y teniendo en consideración de que las propiedades que actualmente posee el Sr. Matilde Gómez ascienden en conjunto a una cantidad respetable aunque éstas se encuentran ubicadas en los Municipios de Metzquititlán, Metzquitlán y Atotonilco el Grande, conforme a la Ley deben reconocerse como una unidad, máxime que acaba de comprar aunque con otro nombre o sea la de un menor hijo, el terreno denominado Hacienda de Higueras, de cuya compra se desprende el objeto único de eludir la aplicación de nuestras Leyes Agrarias, por lo que en este caso nos acogemos a lo dispuesto por el Art. 37 ref. de nuestro Código Agrario; por lo expuesto se acordó por la mayoría de los presentes hacer formal solicitud de ampliación de ejidos, nombrándose al efecto personas para que integren el Comité Ejecutivo de rigor, resultando electas: José María Marín, Ricardo Durán y Maximino Reyes, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, con lo que terminó la presente acta por duplicado, enviándose al C. Gobernador del Estado para los efectos legales.

Erasmo Gómez, Natalio Moreno, un nombre ilegible, Gumesindo Hernández.—Rúbricas.—Raymundo Hernández, Angel Angeles.—Huellas digitales.—Máximo Roque, Carlos Hernández, José Roque.—Rúbricas.—Silvestre Torres.—Huella digital.—José Gómez, Facundo Durán, Eligio Gómez, Manuel Hernández, Malaquías Pérez.—Rúbricas.—Avelino Arango, Guadalupe Durán, Juan Sánchez, Eusebio Reyes, Esteban Bautista, Macedonio Bautista, Facundo Aragón, Emilio Badillo, Isidro Bautista, Tomás Serrano, Jorge Badillo, Refugio Fuentes, Dunstano Islas y Francisco Bautista.

El C. Ing. Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, CERTIFICA: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 4 de mayo de 1940.
Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

3918

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.
Al margen:—Acuerdo.—Pachuca de Soto, abril 23 de 1940.—Instáurese.—Una rúbrica.—Un sello que

dice:—Comisión Agraria Mixta.—Estado de Hidalgo.—Abr. 23. 1940.—Al centro:—C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.—Los que suscriben, ejidatarios del poblado de BONDOLITO, del Municipio y ex-Distrito de Huichapan, Hgo., ante usted con todo respeto comparecen para hacerle saber que al resolverse en definitiva nuestro expediente de ampliación, no se nos confirmaron en su totalidad las tierras que se nos asignaron en primera instancia, no quedando satisfechas, por tal motivo, las necesidades agrarias de nuestro núcleo ejidal.

Apoyándonos en lo que expresa la Ley Agraria, principalmente en su artículo 83, a usted, C. Gobernador atentamente pedimos que se instaure en la Comisión Agraria Mixta un expediente por SEGUNDA AMPLIACION, señalando como susceptibles de afectación para este caso, los terrenos denominados NOX-THEY, propiedad del señor Vicente Mejía Galindo.

Agradecemos anticipadamente la atención que a nuestra justificada petición conceda usted, reiterándole nuestra sincera adhesión y respeto.—Bondolito, Hgo., a 23 de abril de 1940.—Macario Contador, José Morán, Tranquilino Contador, un nombre ilegible, Luis Ramírez.—Rúbricas.—Cándido Valerio, Guillermo Valerio, Porfirio García 1o., Catarino Hernández, Aniceto Trejo, Francisco Cruz, Antonio Hernández, José Magos, Nicolás Cruz, Porfirio García 2o., Matilde García, Magro Hernández, Otilio Segovia, Miguel Cruz.—Huellas digitales.—c.c.p. el C. Secretario de la Comisión Agraria Mixta a fin de que se sirva acelerar el trámite de este Oficio.—Presente.

El C. Ing. Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, CERTIFICA: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 6 de mayo de 1940.
Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

3919

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen un sello que dice:—Registrado bajo el núm. 43849 del Libro de Gobernación.—Un sello que dice:—Comité Ejecutivo Agrario Tzapoyo, Orizatlán, Hgo.—Estados Unidos Mexicanos.—Un acuerdo que dice:—A la Comisión Agraria Mixta para su atención con relación a la solicitud de tierras.—Una rúbrica.—Un sello que dice:—Cumplido con oficio No. 2345.—Al centro:—C. Gobernador Const. del Estado de Hidalgo.—Palacio de Gobierno.—Pachuca de Soto, Hgo.—Los que suscribimos, campesinos del poblado de Tzapoyo y congregaciones inmediatas, Chancuetlán, El Saucillo, La Mariana y Huilonat, del Mpio. de Orizatlán, Hgo., con el propio derecho de ciudadanos ante Ud. por medio del presente y con el debido respeto exponemos que:

Conociendo todos nosotros nuestras necesidades, así como las de la Escuela Rural Frial de nueva creación ubicada en esta misma, ante Ud. Sr. Gobernador, solicitamos de la manera más atenta y respetuosa seamos atendidos en la presente solicitud.
Desde hace como 5 años hemos estado solicitando ante ese Gobierno y del Dto. de la Comisión Agraria Mixta de esa Entidad, la dotación de tierras y que

conforme a la Ley Ag. tenemos derecho a ellas, habiendo por estas regiones bastas extensiones de tierras afectables, pues hasta la fecha nuestros ruegos y súplicas no han tenido ningún eco.

Pues por el mes de marzo del año pdo. se levantó el censo Gral. agro-pecuario de este lugar, arrojando un total de 60 jefes de familia y a fines del mes de gosto del mismo año, pasó por este lugar el Jefe de la Brigada de Ingenieros que mandó esa Superioridad, a hacer la planificación correspondiente, y hasta esta fecha no hemos sido beneficiados con la ansiada restitución de tierras y no sabemos que habrá resuelto la Superioridad sobre el particular.

Todo el conglomerado de esta pequeña comarca, está anheloso de que nuestra Escuela tenga todo lo necesario, como el acondicionamiento de mobiliario Escolar y otros útiles para la misma pero nuestros esfuerzos son muy raquíticos para llenar estas aspiraciones debido a que atravesamos en una precaria y difícil situación. Los jornales apenas nos alcanzan para subvenir las primeras necesidades de la vida, teniendo que pagarle al terrateniente \$ 5.00 cinco pesos por arrendatario, no habiendo libertad para la mayor parte de proletarios de que hagan sus siembras sin el pago correspondiente, sufriendo de antemano por dicho latifundista, las más injustas vejaciones.

Por lo expuesto, y no dudando de la benevolencia magnánima de Ud. quedan los suscritos altamente agradecidos por lo que en su favor se haga y de justicia en bien de la redención del proletariado de esta región, protestándole a Ud. nuestra más sincera adhesión.—Muy respetuosamente.—“Tierra y Libertad”.
—Sufragio Efectivo. No Reección.—Tzapoyo, Hgo. a 15 de marzo de 1940.—c. c. p. el C. Jefe del Dto. de la Comisión Agr. Mixta.—México, D. F.—CAM-PESINOS.—El C. Pte. del C. Ag. Jerónimo Antonio.
—El C. Juez Auxiliar, Nicolás Hernández.—Huellas digitales.—Un sello que dice: Comité Ejecutivo Agrario. Tzapoyo, Orizatlán, Hgo.—Estados Unidos Mexicanos.—Otro que dice: Juzgado Auxiliar Tzapoyo, Orizatlán, Hgo. República Mexicana.—Otro sello que dice: Comité Ejecutivo Agrario. Tzapoyo, Orizatlán Hgo.—Estados Unidos Mexicanos.—CAM-PESINOS.
—Juan Antonio, Talente Ant. Fco., Santiago Antonio, Canuto Ant., Julio Hdez, Agustín Hdez, Tolente Tolentino, Prisciliano Ant., Mauricio Ant. Nicolás Ant., Hilario Hdez., Agustín Hdez., Martín Hdez., Simón Antonio, Antonio Hernández, Bernardo Antonio, Regino Tolentino, Fco. Hernández, Eleuterio Hdez., Antonio Tolentino, Nicolás Tolentino, José Hernández, Andrés Hernández, Juan Hernández, Nicolás Tolentino, Fidel Hernández, Hesiquio Hdez., Pedro Antonio, José Martín, Juan Hdez., Hipólito Ant., Gumesindo Rivera, José Ma. Hdez., Martín Hdez., Emiliano Hdez, Nicasio Ant., José Hdez., Salomón Hdez, Joaquín Hdez., Agustín Hdez., Andrés Hdez., Martín Hdez., Domingo Hdez., José Hdez., Rafael Mateos, Benito Hernández, Tomás García Hdez., Esteban Hernández, Alonso Hernández, José Leodegario, Juen Antonio, José Hernández Nicolás Tolentino,, Antonio Hdez., Juan Hdez., Lorenzo Francisco, Juan Cruz Tolentino, Nicolás Hernández.—Huellas digitales.—P. D. Nuestra correspondencia puede ser dirigida a nuestro Profesor Rural Fral. Luis Amador G. A/c. del Insp. Esc. Fral.—Huejutla, Hgo.

El C. Ing. Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, Hgo., a 30 de abril de 1940.

Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ

VISTO el parecer del H. Cuerpo Consultivo del Departamento Agrario, sobre la solicitud para que se declare inafectable el predio “Potrero de Nextongo”, propiedad de la señora Leonor B. de Cuevas, ubicado en el Municipio de Tepeji del Río, Estado de Hidalgo; y

Considerando Unico.—Que con relación a la solicitud de la citada señora Leonor B. de Cuevas, de 10 de agosto de 1939, elevada al C. Jefe del Departamento Agrario, para que se inscriba como pequeña propiedad inafectable su aludido predio “Potrero de Nextongo”, con superficie de 785-19 Hs. de agostadero cerril, ubicado en la jurisdicción arriba mencionada, y que es la parte de la Ex-Hda. de El Salto, que se dejó como pequeña propiedad, después de haberse desconocido el fraccionamiento de dicha finca y haberse afectado totalmente por diversas resoluciones presidenciales, debe decirse que en autos se comprobó plenamente, por medio del testimonio de la escritura pública número 5325, otorgada en esta Ciudad de México el 27 de junio de 1934, ante el C. Notario Público Lic. Miguel Barrios Gómez, que la interesada compró al seccor Carlos Cuevas Lascrain, el predio de que se trata, el que según el plano respectivo, tiene las siguientes colindancias: al Norte con propiedad de Elena Cuevas y la Hda. de Montero; al Sur, la Hda. de Montero y Hda. de La Guiñada y por el Poniente con parte de la propiedad de Elena Cuevas y con el ejido de Santiago Tlaltepoxco.

En tal virtud, procede ya que se trata de una pequeña propiedad, por su calidad y extensión, declararlo inafectable de conformidad con lo prevenido por el artículo 51 fracción II del Código Agrario vigente, e inscribirla con tal carácter en el Registro Agrario Nacional, expidiéndose a ese efecto, la copia o copias que fueran necesarias del presente acuerdo, así como las que solicitare la propietaria para resguardo de sus intereses.

Por lo expuesto y con fundamento en la disposición legal invocada, el suscrito, Presidente de la República, ha tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

UNICO.—Se declara inafectable el predio denominado “EL POTRERO DE NEXTONGO”, propiedad de la Sra. Leonor B. de Cuevas, con superficie de 785-19 Hs. SETECIENTAS OCHENTA Y CINCO HECTAREAS, DIECINUEVE AREAS de agostadero cerril, que en su equivalencia respectiva no llega al mínimo de la pequeña propiedad, y en además la parte de la ex-Hda. de El Salto, que se dejó como pequeña propiedad, después de haberse desconocido el fraccionamiento de dicha finca y haberla afectado totalmente por diversas resoluciones presidenciales, ubicado en el Municipio de Tepeji del Río, Estado de Hidalgo.

Inscribáse con tal carácter en el Registro Agrario Nacional el Predio de referencia.

Expídase a ese efecto la copia o copias que fueren necesarias del presente acuerdo, así como las que solicitarse la propietaria para resguardo de sus intereses.

Publíquese el propio Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Palacio Nacional, México, D. F., a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—**LAZARO CARDENAS**.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**GABINO VAZQUEZ**.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 29 de enero de 1940.—El Secretario General del Departamento Agrario, **ING. CLICERIO VILLAFUERTE**.—Rúbrica.

4478

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de "Caxuxi", Municipio de San Salvador, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 6 de agosto de 1936, los vecinos del núcleo aludido solicitaron del C. Gobernador de la mencionada entidad federativa ampliación de tierras porque las que poseen no les bastan para satisfacer sus necesidades económicas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta en la cual se instauró el expediente respectivo el 10 de agosto de 1936, habiéndose publicado dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas en el número 37 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 1º de octubre del mismo año.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agro pecuario del poblado solicitante, diligencia que se llevó a cabo el 20 de octubre de 1936, con la intervención únicamente de dos de los representantes de Ley, en virtud de no haber concurrido el de los propietarios presuntos afectados a pesar de que fueron notificados oportunamente para que lo hicieran. En el censo se listaron 116 habitantes, 53 jefes de familia, 58 capacitados, 115 cabezas de ganado mayor y 24 de ganado menor; debiendo indicar que hecha una revisión minuciosa de dicho censo se encontró correcto el número de 58 individuos con derecho a parcela ejidal, por lo que este número servirá de base para la presente sentencia.

Resultando Cuarto.—Habiendo transcurrido los plazos de Ley sin que el C. Gobernador del Estado de Hidalgo dictará su fallo en este asunto, pasó el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva; esta Oficina previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y demás datos recabados por la misma, llegó al conocimiento de lo

siguiente; que las tierras que les fueron concedidas por resolución presidencial a los vecinos de Caxuxi, no les son suficientes para satisfacer sus necesidades y que dentro del radio legal de afectación no existen predios que puedan contribuir a la ampliación que se resuelve, pues los terrenos de Arturo Gómez y los predios de San José Doxey, El Fenix, Dolores de la Vega o El Tablón, El Rosario, y El Gachupín son inafectables por haber quedado reducidos a pequeña propiedad después de las afectaciones sufridas y las fincas de Caxnajay, La Quinta y Los Osorios, que tampoco son afectables por haberse fraccionado legalmente en porciones inafectables y finalmente, la de Guadalupe por haber quedado reducida a 188 Hs. de terrenos laborables después de deducir las extensiones que se vendieron a los vecinos de Daxthá, Pozo Grande y otros poblados de la región.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen, con el cual estuvo conforme el C. Gobernador del Estado de Hidalgo; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, en virtud de haberse iniciado este expediente durante la vigencia del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, por concepto de ampliación ha quedado demostrada, al comprobarse que en el mismo existen 58 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades económicas, y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario; y por último, porque la superficie que le fué concedida al núcleo gestor en dotación definitiva, no le es suficiente para satisfacer sus necesidades.

Considerando Tercero.—Desprendiéndose de las constancias que obran en autos que dentro del radio legal de afectación no existen fincas que puedan contribuir para la ampliación de que se trata, se dejan a salvo los derechos de los 58 capacitados que arrojó el censo, a fin de que en términos de Ley promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Por todo lo expuesto y con apoyo en el Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo, el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Caxuxi, Municipio de San Salvador, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se dejan a salvo los derechos de los 58 capacitados que arrojó el censo, a fin de que en términos de ley promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola, ya que dentro del

radio legal de afectación no existen fincas que puedan contribuir para la ampliación que se resuelve por ser inafectables.

Tercero.—Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta.

Lázaro Cárdenas. Rúbrica. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez. Rúbrica. Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.
—Sufragio Efectivo. No Reelección.— México, D. F., a 13 de mayo de 1940.—El Secretario General del Departamento Agrario, *Ing. Cliserio Villafuerte*.

CONDICIONES :

Este Periódico se publicará los días 10, 18, 16 y 24 de cada mes.

Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral.

Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos. Se expenden en las Administraciones de Rentas.

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o al precio que fija el artículo 40. frac. III de la Ley de Ingresos vigente.

Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

6765

JUZGADO 1º DEL RAMO PENAL DEL DISTRITO
DE PACHUCA, HGO.

EDICTO.

En juicio ejecutivo mercantil, seguido por licenciado Fernando J. Espinosa, como apoderado de Rosa Piedras, contra señores José Morales Vega y Concepción A. de Morales, se ha mandado sacar a remate la casa número nueve de la Avenida Juárez, ubicada en Ixmiquilpan, Hgo., que tiene por linderos y dimensiones las siguientes: al Norte, siete metros setenta y siete centímetros, con Gilberto Montiel; al Oriente, cuarenta y cuatro metros setenta centímetros, Calle del Centenario; al Sur, doce metros ochenta y un centímetros, con calle de su ubicación y al Poniente, con Magdalena Bravo. Diligencia tendrá lugar local Juzgado, once horas, décimo día útil siguiente última publicación Periódico Oficial. Sirve base para remate las dos terceras partes de la

cantidad de mil trescientos pesos en que fué valuados los terrenos. Lo que se hace saber al público en deméritos postores.

Pachuca, Hgo., enero 22 de 1941.—El Secretario, *A. Gutiérrez*.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Dada y enterados, julio 15 de 1941.—Recibido, julio 17 de 1941.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE IXMIQUILPAN.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes Intestamentarios del Señor Ing. Eduardo Sánchez Rojo, vecino que fué de esta Ciudad, para que en el término de cuarenta días después de la última publicación de este aviso que por dos veces consecutivas se hará en el Periódico Oficial del Estado, se presenten al Juzgado Mixto de Primera Instancia de este Distrito para deducir el que crean tener.

Ixmiquilpan, Hgo., a 17 de julio de 1941.—El Secretario, *Matilde Rangel y Domínguez*.

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Dada y enterados, julio 22 de 1941.—Recibido, julio 26 de 1941.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

EDICTO

En las diligencias promovidas por el Asilo «La Virgen de la Madre» en solicitud de autorización Judicial para la venta de los terrenos del antiguo «Velódromo de Pachuca», se ha mandado sacar a remate los mencionados terrenos. La primera almoneda tendrá lugar en el Juzgado de lo Civil a las diez horas del décimo día posterior a la segunda publicación del presente Periódico Oficial del Estado y en Renovación de la Ciudad, sirviendo de base para el remate la cantidad de VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE Cientos OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS. Sirve base para remate la cantidad de mil trescientos pesos en que fué valuada la negociación.

Pachuca, Hgo., julio 24 de 1941.—El Actuario, *Franco*.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Dada y enterados, julio 24 de 1941.—Recibido, julio 26 de 1941.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

PRIMERA ALMONEDA.

En la quiebra de Alfonso Cueto Leyaristi se ha mandado sacar a remate la Panadería La Hidalguense. Se dará lugar a la primera almoneda el día útil siguiente a la publicación del presente en Periódico Oficial, sirviendo de base para el remate la cantidad que cubra las dos terceras partes de seis mil pesos en que fué valuada la negociación. Se demandan postores.

Pachuca, julio 23 de 1941.—El Actuario, *Franco*.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Dada y enterados, julio 25 de 1941.—Recibido, julio 26 de 1941.